L A A D O P C I O N

ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1984

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034602

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
No. 4034602
No. 148
27 FEB. 2008
FECHA
CANJE
DONACION

DR-1060

T
346.017
D.278

LA ADOPCION

ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO.

DIRECTOR: DR. AMADO GOMEZ R.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

BARRANQUILLA, 1984

NOTA DE ACEPTACION:

_____

PRESIDENTE DEL JURADO

_____

JURADO

_____

JURADO

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DE 1984

AMADO GOMEZ RANGEL
ABOGADO

Barranquilla, Noviembre 27 de 1.984.

Doctor
ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ,
Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar,
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Por medio de la presente me permito informarle que he revisado detalladamente el desarrollo de la Tesis de Grado del egresado ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ, titulada "LA ADOPCION", la cual previa corrección de algunos errores encontrados, cumple todos los requisitos exigidos para optar el título de Abogado, para culminar este trabajo el egresado hizo un estudio pormenorizado e investigativo de la pasada legislación y la que actualmente normatiza esta Institución jurídica, no dejando vacíos en ello.

De antemano le expreso mis sinceros agradecimientos por haberme designado Director de este trabajo de investigación, suscribiendome una vez más como su atento amigo y servidor,

AMADO GOMEZ RANGEL,

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.
INTRODUCCION	1
I. ASPECTO HISTORICO	5
I.1. LA ADOPCION SEGUN EL CODIGO DE HAMMURABI	6
I.2. LA ADOPCION SEGUN LAS LEYES DE MANU	8
I.3. LA ADOPCION SEGUN LA BIBLIA	12
I.3.1. EL GENESIS	12
I.3.2. EL EXODO	13
I.3.3. EL DEUTERONOMIO	14
I.3.4. RUT	14
I.3.5. ESTER	15
I.4. LA ADOPCION SEGUN EL CORAN	15
I.5. LA ADOPCION SEGUN EL DERECHO ROMANO	17
I.5.1. LA ADROGACION	19
I.6. LA ADROGACION EN SUS DOS FORMAS	19
I.6.1. EFECTOS DE LA ADROGACION	21
I.6.2. LA ADROGACION DE LOS IMPUBERES	21

1.7. LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA 23

1.7.1. LA ADOPCION EN SUS DOS FORMAS 24

1.8. REGLAS GENERALES. 27

II. LA ADOPCION EN COLOMBIA 33

2.1. EVOLUCION HISTORICA 33

2.1.1. EL FUERO REAL 33

2.1.2. LAS SIETE PARTIDAS 34

2.1.3. LA LEY 57 DE 1887 36

2.1.4. LA LEY 140 DE 1960 37

2.1.5. LA LEY 5A. DE 1975. 41

III. CONCEPTO DE ADOPCION 51

3.1. CLASES DE ADOPCION 54

3.1.1. LA ADOPCION SIMPLE 54

3.1.2. LA ADOPCION PLENA 56

3.2. SUJETOS DE LA ADOPCION 57

3.2.1. QUINES PUEDEN SER ADOPTADOS 58

3.3. ANTECEDENTES DE LA ADOPCION PLENA 60

3.3.1. EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION PLENA 63

3.3.2. EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION SIMPLE 64

3.3.3. PARENTESCO QUE SE CREA CON LA ADOPCION EN SUS DOS FORMAS 66

3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE 67

3.4.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTIVO 58

IV. LA LEY 29 DE 1982 70

4.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ABANDONO 74

4.2. CLASES DE PROCESO PARA OBTENER LA ADOPCION 77

4.3. DEMANDA Y TRAMITE PARA ADOPTAR A UN MENOR DE 18 AÑOS 81

4.3.1. DEMANDA Y TRAMITE PARA ADOPTAR A UN MAYOR DE 18 AÑOS 87

4.4. LA ADOPCION CON RELACION A LOS SACERDOTES 87

4.5. LA ADOPCION DE CIUDADANOS COLOMBIANOS POR CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. 89

4.6. CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA DAR A SU HIJO EN ADOPCION 91

4.7. FACULTADES QUE TIENEN LOS ABOGADOS PARTICULARES PARA REPRESENTAR A LOS PADRES ADOPTANTES EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS 93

4.8. LA EXTINCION DE LA ADOPCION 95

4.8.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA EXTINCION DE LA ADOPCION 103

CONSIDERACIONES FINALES 106

CONCLUSIONES 108

BIBLIOGRAFIA 110

INTRODUCCION

CON LA SENCILLEZ QUE ME CARACTERIZA, PERO ESO SÍ, CON EL AFÁN DE SUPERACIÓN QUE TENGO EN MI HORIZONTE, INICIO LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO DE TESIS DENOMINADO "LA ADOPCIÓN", INSTITUCIÓN JURÍDICA DE VIEJA DATA, CONTEMPLADA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMPRENDIDA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

ES DE ANOTAR, QUE SEMEJANTE EMPRESA A LA QUE ME HE PROPUESTO, NO ES DE FÁCIL ACOMETIDA DEBIDO A LA VASTEDAD Y PROFUNDIDAD DEL TEMA, EN EFECTO, LA ADOPCIÓN, COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL, COMO SIEMPRE LO HA SIDO, FUÉ CONOCIDA DESDE MUCHO ANTES DEL DERECHO ESCRITO, O SEA QUE EXISTÍA YA EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO; CLARO ESTÁ NO EN LA FORMA ORGANIZADA COMO SE OBSERVA HOY.

LA ADOPCIÓN, SIEMPRE HA SIDO UNA FIGURA DE MARCADA IMPORTANCIA, CON FINES DIVERSOS A TRAVÉS DEL TIEMPO, EN EFECTO, HACE 4.000 AÑOS, PARA LA CULTURA ASIRIA-CALCAICA, LA ADOPCIÓN

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

TENÍA COMO FINALIDAD LA PROTECCIÓN DEL DESAMPARADO, COMO LO ERA LA VIUDA, EL HUÉRFANO Y EL POBRE, COMO NOS LO ENSEÑA EL CÓDIGO DE HAMMURABI; DIEZ SIGLOS DESPUÉS PARA LOS INDÚES, LA ADOPCIÓN, ERA UN MODO DE ADQUIRIR EL CUARTO PUESTO EN EL ÓRDEN JERÁRQUICO DE PARENTESCO PARA LLEGAR A HEREDAR; PARA LOS ROMANOS, LA ADOPCIÓN TUVO UN CARÁCTER MERAMENTE RELIGIOSO, DE TAL MANERA QUE SERVÍA DE MEDIO PARA PERPETUAR LAS FAMILIAS, EN LA ÉPOCA EN QUE CADA FAMILIA TENÍA SU PAPEL POLÍTICO EN EL ESTADO, Y DONDE LA EXTINSIÓN DEL CULTO DE CADA FAMILIA, REPRESENTABA UNA ESPECIE DE DESHONRA.

EN COLOMBIA, AL RECIBIR LA ADOPCIÓN, EL GRAN IMPULSO DE LA LEY 75 DE 1968, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE FILIACIÓN Y SE CREA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, HA AGIGANTADO SU MISIÓN, COMO ES LA DE ACABAR DE UNA VEZ POR TODAS CON EL FLAGELO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, DEL ABANDONO DEL HOGAR Y POR LO TANTO TRATARSE DE CONSTRUIR UNA COLOMBIA NUEVA CON BASE EN UN CONTENIDO SOCIAL.

HOY DÍA SE LEGISLA CON CIERTA TENDENCIA A PROTEGER AL MENOR, ORIENTANDO A LA ADOPCIÓN HACÍA ESOS FINES, DESTRUYENDO AQUEL ESPIRÍTU ROMANISTA QUE INSPIRÓ AL CÓDIGO NAPOLEÓNICO.

POR OTRA PARTE, NO HAY QUE OLVIDAR EL GRAN PORCENTAJE DE MATRIMONIOS SIN PROLE, SIENDO PRECISAMENTE, EL TENER HIJOS UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, PUDIENDO RESOLVER LA ADOP-

CIÓN ESTA FALLA, SURGIENDO COMO ALICIENTE, BRINDANDO EL ALIVIO DE UN SUSTITUTO PARA EL HIJO QUE LA MADRE NATURALEZA NO TUVO A BIEN DARLES.

AHORA, CABE TRANSFORMAR EL SENTIR COLECTIVO, QUE IGNORANDO LA TRASCENDENCIA DEL ACTO, QUE CONSTITUYE LA ADOPCIÓN TRATAN DE ASIMILARLO A UN CONTRATO ONEROSO, LO QUE NO ES CIERTO, PUÉS EL NIÑO QUE SE DÁ EN ADOPCIÓN, NO ES MATERIA DE NEGOCIACIÓN, POR LO QUE LA REFORMA QUE TRAJO LA LEY 5A. DE 1975, REGLAMENTÓ LA ADOPCIÓN EN DOS CLASES, COMO SON LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN EN FORMA MALÉVOLA DE ACTUAR DE CIERTOS PADRES QUE ABANDONABAN A SUS HIJOS Y DESPUÉS DE UN LARGO TIEMPO SE PRESENTABAN A PEDIR DINERO POR ELLOS; PERO CON ESTA FORMA DE ADOPCIÓN, AL MENOR SE LE DESVINCULA DEL PARENTESCO QUE TENÍA CON SUS PADRES DE SANGRE, SIENDO ÚNICAMENTE HIJO DE LOS PADRES ADOPTANTES EN FORMA PLENA; POR OTRA PARTE SÓLO PUEDE SER LLAMADO PADRE Y CERECER ESTE TÍTULO, QUIEN CRÍA, CUIDA Y EDUCA A UN MENOR.

FUERON LOS ANTERIORES Y MUCHOS OTROS LOS PUNTOS DE VISTA DE LA ADOPCIÓN, LOS QUE ME INDUJERON A TOMAR ESTE TEMA PARA MÍ TESIS DE GRADO; CLARO ESTÁ, SIN TRATAR DE TRAER EN ELLA COSA DEL OTRO MUNDO, PERO ESO SÍ, MANTENIENDO EN MIS OPINIONES Y PUNTOS DE VISTAS.

POR ÚLTIMO, ES DE DARLES MIS MÁS SENTIDOS AGRADECIMIENTOS

AL SEÑOR PRESIDENTE DE TESIS Y JURADOS DE LA MISMA, POR LA ACEPTACIÓN DE LA LECTURA DE ESTE TRABAJO QUE ELABORARÉ A LA ALTURA DE MIS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDAD DE REFLEXIÓN ADQUIRIDOS EN MI SIEMPRE Y RECORDADA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR.

ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ

I. ASPECTO HISTORICO

PARA MUCHOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CIVIL, LOS ORÍGENES DE LA ADOPCIÓN SE DIERON EN LA INDIA, ELLO TAL VEZ AL CONTEMPLAR Y ANALIZAR LAS LEYES DE MANÚ. LLEVANDO A CABO UN ANÁLISIS DE SU VERDADERO ORIGEN, HE LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE FUÉ EN AQUELLA ANTÍQUISIMA CULTURA ASIRIA-CALCAICA, Y EN EL CÉLEBRE CÓDIGO DEL GRAN VENCEDOR DE LOS ELAMITAS, HAMMURABI; QUE NACIÓ LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ ESTO EN EL SIGLO XX ANTES DE CRISTO.

ES DE ANOTAR, QUE A MEDIDA QUE SE VAYA AHONDANDO EN LA HISTORIA DE ESTA INSTITUCIÓN, VEREMOS QUE NO SOLAMENTE EN LA INDIA Y EN MESOPOTAMIA, SE PRACTICÓ, SINO QUE TAMBIÉN TUVO SU OCURRENCIA EN LAS CULTURAS DE GRECIA Y ROMA, DONDE ADQUIRIÓ UN MAYOR DESARROLLO, PRIMORDIALMENTE POR EL CARACTER RELIGIOSO MÁS QUE POR EL CARACTER DEL CULTO QUE DEBÍA RENDIRSE A LOS ANTEPASADOS, LO QUE HACIA OBLIGATORIO ASEGURAR LA PERPETUIDAD DE LAS FAMILIAS. DE ESTA FORMA PODÍA ALLE-

GARSE A LA FAMILIA PERSONAS QUE TENÍAN PARENTESCO NATURAL CON EL PATERFAMILIA.

1.1. La Adopción Según El Código De Hammurabi

El código de Hammurabi, es conocido como el más antiquisimo conjunto de leyes que haya observado la historia de la humanidad, teniendo como autor al célebre gobernante de Babilonia, Hammurabi, de allí su nombre, y a quien se le atribuye haber reunido en él, todas las antiguas normas relativas a los negocios y al desenvolvimiento de la vida social. Habiéndolas mejorado y adicionado según su criterio, mandándolas a esculpir en un gran cilindro de piedra que "consiste en un bloque de piedra (doralite) negra de 2.25 metros de alto, por 1.65 metros de circunferencia en su parte alta y 1.90 metros en su parte baja, cubierto de fino y elegante texto cuneiforme" (1). El Código de Hammurabi, tenía como principio la justicia para con el pobre, el huerfano y la viuda, y ordena que al culpable se le castigue con la misma injuria con que infringe; mezclando en esta forma y sin muchas discriminaciones disposiciones liberales y castigos bárbaros; por ejemplo " si alguién roba a un im-

---

(1) Reyes, Alfonso. Código de Hammurabi. Pág. 13. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. 1966.

PUBER, SERÁ MUERTO" (2). "SI ALGUIEN PRÁCTICA UNA FRACTURA EN UNA CASA, SERÁ MUERTO Y ENTERRADO ALLÍ MISMO" (3). "SI EL ESCLAVO DE UN HOMBRE LIBRE GOLPEA A UNA PERSONA LIBRE, SE LE CORTARÁ UNA OREJA" (4).

CLARO QUE EN SU CONJUNTO NETAMENTE INDIVIDUALISTA, PROTEJE A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE CONFORMIDAD A SU SITUACIÓN JURÍDICO SOCIAL, COMO ES EL CASO DEL HIJO ADOPTIVO CUANDO DICE:

1- "SI ALGUIEN ADOPTA A UN MENOR Y LO EDUCA, NADIE PODRÁ DESPUÉS RECLAMARLO" (5)

2- "SI DESPUÉS DE ADPTADO, EL MENOR SE VUELVE CONTRA SUS PADRES ADOPTIVOS, DEBERÁ RETORNAR A SU CASA PATERNA" (6).

3- "SI UN ARTESANO ADOPTA A UN MENOR Y LE ENSEÑA SU OFICIO, EL JOVEN NO PODRÁ SER RECLAMADO" (7).

4- "SI NO LE HAN ENSEÑADO SU OFICIO, EL MENOR PODRÁ REGRESAR A LA CASA PATERNA" (8).

---

(2) OB. CIT. CAPÍTULO II. ARTÍCULO 14. PÁG. 18
(3) OB. CIT. CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. PÁG. 19
(4) OB. CIT. CAPÍTULO XII. ARTÍCULO 203. PÁG. 39
(5) OB. CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 185. PÁG. 37
(6) OB. CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 186. PÁG. 37
(7) OB. CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 188. PÁG. 37
(8) REYES, ALFONSO. CÓDIGO DE HAMMURABI. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 189. PÁG. 37 PUBLICACIONES UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA 1966.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

5- "SI ALGUIEN ADOPTA A UN MENOR, PERO NO LO CUENTA ENTRE SUS HIJOS ESTE MENOR PODRÁ REGRESAR A LA CASA PATERNA"(9).

6- "SI ALGUIEN ADOPTA A UN MENOR Y DESPUÉS FUNDA UN HOGAR Y TIENE HIJOS Y PRETENDE REPUDIAR AL ADOPTADO, TENDRÁ QUE DARLE UN TERCIO DE LA CUOTA QUE CORRESPONDE A SUS HIJOS Y ENTONCES SI PODRÁ REPUDIARLO; PERO NO SERÁ OBLIGADO A DARLE CAMPO, HUERTA O CASA" (10).

7- "SI EL HIJO DE UN FAVORITO DE PALACIO O DE UNA MERETRIZ DICE A SUS PADRES ADOPTIVOS: "USTEDES NO SON MIS PADRES", SE LE CORTARÁ LA LENGUA" (11).

8- "SI EL HIJO DE UN FAVORITO O DE UNA MERETRIZ, DESPUÉS DE CONOCER LA CASA PATERNA, RENIEGA DE LA CASA ADOPTIVA Y REGRESA A AQUELLA, SE LE SACARÁN LOS OJOS" (12).

1.2. La Adopción Según El Código De Manú

ERA EL FIEL REFLEJO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, RELIGIOSA Y ECONÓMICA, DEL PUEBLO INDÚ, DE ESA ÉPOCA.

---

(9) OB. CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 190. PÁG. 37
(10) OB.CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 191. PÁG. 38
(11) OB.CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 192. PÁG. 38
(12) OB.CIT. CAPÍTULO XI. ARTÍCULO 193. PÁG. 38

FUÉ EN REALIDAD UNA RECOPILACIÓN DE LOS MODOS Y LAS COSTUMBRES FIRMEMENTE ARRAIGADOS EN ESA SOCIEDAD DE CARACTERÍSTICAS, EN LA QUE CONTEMPLABAN LOS DEBERES Y REGLAS DE CASTAS DESDE UN PUNTO DE VISTA QUE FAVORECÍA ABSOLUTAMENTE A LOS BRAHAMANES, EN LA INDIA; Y ESTO POR ENCIMA DE LOS RADHJAS, DE LOS WATCHIS, DE LOS SUDRAS Y SOBRETODO DE LOS PARIAS.

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, CONCUERDAN EN QUE ESTE CÓDIGO DATA DEL SIGLO X, ANTES DE CRISTO, LO QUE SIGNIFICA, QUE LO DICHO ANTERIORMENTE, CON RESPECTO A LAS LEYES O CÓDIGOS DE HAMMURABI, EN CUANTO A SU ANTIGUEDAD SE REFIERE, TIENE SU FUNDAMENTO DE CONVICCIÓN.

EL CÓDIGO DE MANÚ, PRESENTA LOS ESTADOS DE FILIACIÓN, CONSIDERANDOLOS A TODOS PARIENTES Y HEREDEROS EN LA SIGUIENTE FORMA:

1- EL HIJO CARNAL DE LEGÍTIMO MATRIMONIO.

2- EL QUE SE TENGA POR LA MUJER DEBIDAMENTE AUTORIZADA.

3- EL HIJO DADO.

4- EL ADOPTADO.

5- EL NACIDO CLANDESTINAMENTE.

6- EL HIJO ABANDONADO POR SUS PADRES NATURALES.

ADOPTAR UN HIJO ERA VELAR POR LA PROSPERIDAD DE LA RELIGIÓN

DOMÉSTICA, POR LA SALUD DEL HOGAR, POR LA CONTINUACIÓN DE LAS OFRENDAS FÚNEBRES.

POR ESO EL ZLOKA 127 DE LAS LEYES DICE: " EL HOMBRE QUE TENGA HIJO VARÓN PUEDE HACER QUE SU HIJA LE DE UNO, EMPLEANDO LA SIGUIENTE FÓRMULA: EL HIJO QUE NAZCA DE ÉSTA SEA MÍO, PARA QUE OFRESCA EN MI HONOR LA OBLACIÓN FÚNEBRE" (13).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN ENTRE LOS INDÚES POR QUE SI NO SE DEJABAN HIJOS, EL DIFUNTO QUEDABA SIN QUIEN LE CELEBRARA SACRIFICIOS EN SU HONOR, NI QUIEN LE OFRECIERA LAS COMIDAS FÚNEBRES Y EN SUMA, QUEDABA SIN CULTO.

MÁS ADELANTE, EN EL ZLOKA 169 CONSAGRA LA CALIDAD DE HIJO ADOPTIVO AL EXPRESAR: " CUANDO UN HOMBRE ACEPTA POR SU HIJO A UN JOVEN DE SU MISMA CASTA QUE ESTÁ ENTERADO DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL NUEVO ESTADO EN QUE VA A ENTRAR, Y DOTADO ADEMÁS DE VIRTUDES QUE DEBEN ADORNAR A UN HIJO, ESTE SE HA DE RECONOCER COMO HIJO ADOPTADO" (14).

---

(13) DAJER CHADID, GUSTAVO. LA ADOPCIÓN. CITA LAS LEYES DE MANÚ. PÁG. 16 EDICIÓN 1968.

(14) OB. CIT. PÁGS. 16 Y 17.

AHORA SI ENTRE VARIOS HERMANOS DE UN MISMO PADRE Y MADRE, HABÍA UNO QUE TUVIERA UN HIJO, ÉSTE HACÍA PADRE A TODOS LOS HERMANOS QUEDANDO PROHIBIDO A LOS TÍOS ADOPTAR OTROS HIJOS, EL SOBRINO DEBÍA POR LO TANTO HEREDAR SUS BIENES Y OFRECERLES LOS BANQUETES FÚNEBRES.

SOBRE EL HIJO DADO, QUE EN EL FONDO VIENE A SER LO MISMO QUE EL ADOPTADO, EL LIBRO DE LEYES PRECISA QUE PODÍA SER DE DOS CLASES:

A) CUANDO LOS PADRES DE COMÚN ACUERDO CEDÍAN SU HIJO A UN HOMBRE DE SU MISMA CASTA, MEDIANTE UNA LIBACIÓN DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE NO TUVIERA HIJOS Y AQUEL LE TENGA AFECTO.

B) EL QUE OFRECÍA ESPONTÁNEAMENTE A OTRO POR HABER PERDIDO A SUS PADRES O QUE ÉSTOS LO HAYAN ABANDONADO SIN MOTIVO.

UNA VARIANTE MUY CURIOSA DE LA ADOPCIÓN, CONSAGRADA EN EL PENSAMIENTO INDÚ, QUE COMENTAMOS, ES LA INSTITUCIÓN DEL LEVIRATO, FIGURA JURÍDICA ESTA, QUE CONSISTÍA EN LA OBLIGACIÓN QUE TENÍA EL HERMANO DE ENGENDRAR EN LA VIUDA DE SU HERMANO UN HIJO PARA ÉSTE Y PONERLO EN POSESIÓN DE LOS BIENES DE SU PADRE CUANDO CUMPLIERA DIECISEIS AÑOS. EN TODO CASO, ERA NECESARIO QUE EL HERMANO DIFUNTO NO HUBIESE DEJADO DESCENDENCIA. LA LEY DEL LEVIRATO NOS ESTÁ INDICANDO QUE EL HIJO NACIDO DE LA UNIÓN DEL HERMANO DEL DIFUNTO CON LA VIUDA VE-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

NÍA A SER HIJO ADOPTIVO EN FORMA PÓSTUMA DEL HERMANO DIFUNTO.

1.3. La Adopción Según La Biblia

Encontramos en la Biblia, otra forma estructurada de la adopción, desde el punto de vista humano, es decir, que el pueblo Hebreo, practicaba su forma de adopción, en efecto, vemos como el Pentateuco, la más importante recopilación de los libros del Antiguo Testamento, consagra en forma expresa en el Génesis, en el Exodo y en el Deuteronomio, su forma de adopción.

1.3.1. El Génesis

Describe el episodio vivido desde la creación del mundo hasta el establecimiento del pueblo de Israel, en Egipto; siendo de mayor importancia en cuanto a la adopción, la parte en que " Judas, jefe de familia, queriendo hacer uso de la Ley del Levírato, quiso que su nuera Tamar, viuda de Er, su hijo, le concibiera prole para su difunto hijo Er, a través de Onan, hermano de Er" (15).

(15) DE REINA, Casiodoro. 1956. La Santa Biblia. Versículo 38 Pág. 42 Revisión de 1960.

1.3.2. El Exódo

El Exódo, constituye el segundo Libro del Pentateuco, y describe el nacimiento de Moisés y su posterior adopción por parte de la hija del Faraón, luego de haberlo salvado de las aguas y llegando a constituirse en uno de los seres más queridos por la familia del Faraón, llegando inclusive a ser más querido que al hijo carnal del Faraón, constituyendose este acto en la más grande forma de adopción que recuerde la humanidad. " Un varón de la familia de Leví fué y tomó por mujer a una hija de Leví, la que concibió, y dió a luz un hijo; y viéndole que era hermoso, le tuvo escondido tres meses. Pero no pudiendo ocultarle más tiempo, tomó una arquilla de juncos y la calafateó con asfalto y brea, y colocó en ella al niño y lo puso en un carrizal a la orilla del río. Y una hermana suya se puso a lo lejos, para ver lo que le acontecería. Y la hija del Faraón descendió a lavarse al río, y paseandose sus doncellas por la ribera del río, vió ella la arquilla en el carrizal, y envío una criada suya a que la tomase. Y cuando la abrió, vio al niño; y he aqui que el niño lloraba. Y teniendo compasión de él, dijo: De los niños de los hebreos es éste. Entonces su hermana dijo a la hija del Faraón: Ire a llamarte una nodriza de las hebreas, para que te críe este niño? Y la hija del Faraón respondió: Ve. Entonces fue la doncella, y llamó a la madre

DEL NIÑO, A LA CUAL DIJO LA HIJA DEL FARAÓN: LLEVA A ESTE NIÑO Y CRÍAMELO, Y YO TE LO PASARÉ. Y LA MUJER TOMÓ AL NIÑO Y LO CRIO. Y CUANDO EL NIÑO CRECIÓ, ELLA LO TRAJO A LA HIJA DEL FARAÓN, LA CUAL LO PROHIJÓ, Y LE PUSO POR NOMBRE MOISÉS, DICIENDO: "PORQUE DE LAS AGUAS LO SAQUÉ" (16).

1.3.3. EL DEUTERONOMIO

SIENDO EL DEUTORONOMIO, EL QUINTO LIBRO DEL PENTATEUCO O ANTIGUO TESTAMENTO, ES A SU VEZ UNO DE LOS LIBROS BIBLICOS QUE HACE RELACIÓN A LA LEY DEL LEVÍRATO, EN EFECTO, PRECEPTÚA: "CUANDO DOS HERMANOS HABITAREN JUNTOS, Y MURIESE ALGUNO DE ELLOS, Y NO TUVIERE HIJO, LA MUJER DEL MUERTO NO SE CASARÁ FUERA CON HOMBRE EXTRAÑO; SU CUÑADO SE LLEVARÁ A ELLA, Y LA TOMARÁ POR SU MUJER, Y HARÁ CON ELLA PARENTESCO Y EL PRIMOGÉNITO QUE ELLA DIERE A LUZ SUCEDERA EN EL NOMBRE DE SU HERMANO MUERTO, PARA QUE EL NOMBRE DE ÉSTE NO SEA BORRADO DE ISRAEL" (17).

1.3.4. RUTI

EN RUT, OTRO DE LOS LIBROS DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS, SE

---

(16) OB. CIT. VERSÍCULO 2 PÁG. 57.
(17) DE REINA, CASIODORO. LA SANTA BIBLIA (1569). VERSÍCULOS 5 Y 6 PÁG. 201. REVISIÓN 1960.

CUENTA QUE "BOOZ, TOMÓ POR MUJER A RUT, LA MOABITA, MUJER QUE FUÉ DE MAJALÓN, PARA QUE NO SE BORRARA ENTRE SUS HERMANOS Y DE LA PUERTA DE LA CIUDAD EL NOMBRE DEL DIFUNTO Y EL NIÑO NACIDO LEGALMENTE SERÍA HIJO DEL PRIMER MARIDO DE RUT" (18). ES DECIR, OTRO CASO DE ADOPCIÓN PÓSTUMA.

I.3.5 ESTHER

DE ESTHER, SE DICE EN OTRO DE LOS LIBROS DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS LLAMADO ESTHER, QUE ESA HERMOSA Y BELLA MUJER HABÍA SIDO "ADOPTADA POR MARDOQUEO, CUANDO SE QUEDÓ SIN PADRES" (19).

I.4 LA ADOPCIÓN SEGÚN EL CORÁN

EL CORÁN LLAMADO TAMBIÉN ALCORÁN, ES EL CÓDIGO POLÍTICO Y RELIGIOSO DE LOS MUSULMANES Y CONTIENE LAS REVELACIONES QUE MAHOMA, SUPUSO HABER RECIBIDO DE DIOS, Y EL CUAL FUÉ ESCRITO EN EL SIGLO VII DE LA ERA CRISTIANA, Y COMPRENDE CIENTO CATORCE CAPÍTULOS DIVIDIDOS EN VERSÍCULOS.

---

(18) OB. CIT. VERSÍCULO 4. PÁG. 268.
(19) OB. CIT. VERSÍCULO 2. PÁG. 485.

EN ESTA MONUMENTAL OBRA DEL MUNDO ISLÁMICO, SE CUENTA QUE MAHOMA PROHIBIÓ DAR AL ADOPTADO EL NOMBRE DEL ADOPTANTE Y LE NEGÓ TODO DERECHO DE SUCESIÓN EN LOS BIENES QUE DEJARÁ AL MOMENTO DE SU MUERTE EL PADRE ADOPTANTE.

EN EL VERSÍCULO IV DEL CAPÍTULO XXXIII DICE: "NO HA ACORDADO A NUESTRAS ESPOSAS EL DERECHO QUE A VUESTRAS MADRES, NI VUESTROS HIJOS ADOPTIVOS EL MISMO QUE A LOS HIJOS DE VUESTRA CARNE". (20).

SI OBSERVAMOS EL TEXTO DEL ANTERIOR VERSÍCULO DESCRITO, PODEMOS LLEGAR A LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTÍA DESIGUALDAD DE DERECHOS ENTRE UN HIJO ADOPTIVO Y UN HIJO DE SU PROPIA SANGRE.

ESTUDIANDO EL VERSÍCULO SIGUIENTE, AL ANTERIORMENTE DESCRITO, O SEA AL VERSÍCULO V CUYO TEXTO DICE: "DEVOLVED VUESTROS HIJOS ADOPTIVOS A SUS PADRES, PORQUE ESTA ACCIÓN ES EQUITATIVA A LOS OJOS DE DIOS. SI NO CONOCÉIS A LOS AUTORES DE SUS DÍAS CUIDADLOS RELIGIOSAMENTE COMO SI FUERAN VUESTROS PARIENTES O VUESTROS HERMANOS" (21).

---

(20) DAGER CHADID, GUSTAVO. LA ADOPCIÓN. CITA EL CORÁN. PÁG. 27 EDICIÓN 1968.

(21) OB. CIT. PÁG. 27.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

POR ÚLTIMO, SI EXAMINAMOS MÁS ADELANTE EL TEXTO DEL VERSÍCULO 37, EL CUAL REZA: "ZAID REPUDIÓ A SU ESPOSA Y NOSOTROS TE PERMITIMOS CASARTE CON ELLA A FIN DE QUE LOS FIELES TENGAN PERMISO DE ESPOSAR A LAS MUJERES DE SUS HIJOS ADOPTIVOS UNA VEZ QUE HAYAN SIDO REPUDIADAS" (22).

I.5. LA ADOPCIÓN SEGÚN EL DERECHO ROMANO

LA ADOPCIÓN, SIEMPRE HA ESTADO COMPRENDIDA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, Y SU FINALIDAD ES ESTABLECER UNA RELACIÓN ANÁLOGA A LA CREADA EN EL DERECHO ROMANO, A TRAVÉS DE LA JUSTAE NUPTIAE, ENTRE EL HIJO Y EL PATERFAMILIAS.

"DE ESTA MANERA HACE CAER BAJO LA AUTORIDAD PATERNA E INTRODUCE EN LA FAMILIA CIVIL, A PERSONAS QUE NO TIENEN POR LO REGULAR, NINGÚN LAZO DE PARENTESCO NATURAL CON EL JEFE" (23).

"LA ADOPCIÓN SÓLO TIENE IMPORTANCIA EN UNA SOCIEDAD ARISTOCRÁTICA, DONDE LA VOLUNTAD DEL JEFE INFLUYE SOBRE LA COMPOSICCIÓN DE LA FAMILIA, TAL COMO LA SOCIEDAD ROMANA. CONTRI-

---

(22) OB. CIT. PÁG. 27

(23) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 113. EDITORIAL CHOLDS, NOVENA EDICIÓN.

BUYE AL MEDIO DE ASEGURAR LA PERPETUIDAD DE LAS FAMILIAS EN UNA ÉPOCA DONDE CADA UNA TENÍA SU PAPEL POLÍTICO EN EL ESTADO, Y DONDE LA EXTINSIÓN DEL CULTO DOMÉSTICO SIGNIFICABA UNA ESPECIE DE DESHONRA" (24).

"NO PUDIENDO CONTINUAR MÁS QUE POR LOS HIJOS VARONES NACIDOS EXJUSTIS NUPTITS, LA FAMILIA CIVIL ESTABA EXPUESTA A ESTINGUIRSE A TODA PRISA, SEA POR LA ESTERILIDAD DE LAS UNIONES, O BIEN POR LA DESCENDENCIA FEMENINA, Y ENTONCES LA ADOPCIÓN SE IMPONÍA COMO UNA NECESIDAD. MÁS TARDE SE MODIFICO ESTE CARÁCTER CON LA CONSTITUCIÓN PRIMITIVA DE LA FAMILIA, Y BAJO JUSTINIANO LA ADOPCIÓN PERDIÓ LA MAYOR PARTE DE SU UTILIDAD" (25).

EXISTIAN DOS CLASES DE ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO, COMO ERA:

"1. LA ADOPCIÓN DE UNA PERSONA SUI JURIS, QUE ERA LA ADROGACIÓN; Y

2. LA ADOPCIÓN DE UNA PERSONA ALIENI JURIS, O SEA PARA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA" (26).

(24) OB. CIT. PÁG. 113.
(25) OB. CIT. PÁG. 113.
(26) OB. CIT. PÁG. 113.

ES CONSIDERADA COMO EL GENERO DE ADOPCIÓN MÁS ANTIGUO CONOCIDO POR LA HUMANIDAD. SUS FORMAS Y CARACTERES PRIMITIVOS, PERMITEN TENERLA COMO CONTEMPORÁNEA CON EL ORÍGEN DE ROMA.

1.6. LA ADROGACIÓN EN SUS DOS FORMAS

"LA ADROGACIÓN SÓLO PODÍA TENER LUGAR DESPUÉS DE UNA INFORMACIÓN HECHA POR LOS PONTÍFICES, Y EN VIRTUD DE UNA DECISIÓN DE LOS COMISIOS POR CURIAS" (27).

LA ADROGACIÓN ES EN REALIDAD DE VERDAD, UN ACTO GRAVE MEDIANTE EL CUAL SE HACÍA PASAR A UN CIUDADANO "SUI JURIS", A CASO UN JEFE DE FAMILIA.

"EL ESTADO Y LA RELIGIÓN ESTABAN INTERESADOS, PUESTO QUE PODÍA RESULTAR LA DESAPARICIÓN DE UNA FAMILIA Y LA EXTINSIÓN DE UN CULTO PRIVADO. POR ESO ERA NECESARIO LA INFORMACIÓN DE LOS PONTÍFICES SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA ADROGACIÓN" (28). DE TAL MANERA QUE SI LOS PONTÍFICES DABAN UN CONCEPTO FAVORABLE A LA ADROGACIÓN, ESTA SE DABA, CLARO ESTA, CON LA APROBACIÓN POSTERIOR DE LA CURIA.

(27) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 113. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

(28) OB. CIT. PÁG. 113

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

"ESTAS FORMALIDADES ESTABAN AÚN EN VIGOR EN LA ÉPOCA CLÁSICA COMO LO PRUEBAN LOS TEXTOS DE GAYO (I, § 98) Y ULPIANO (VIII, § 2). PERO EL VOTO DE LAS CURIAS, QUE ESTABAN REPRESENTADAS POR TREINTA LICTORES, SÓLO TENÍA LA IMPORTANCIA DE UNA TRADICIÓN. ES POR LA AUTORIDAD DE LOS PONTÍFICES POR LO QUE LA ADROGACIÓN ESTÁ EN REALIDAD CONSUMADA" (29).

FUÉ PARA EL AÑO 300 DE LA ERA CRISTIANA, EN QUE LA ANTERIOR FORMA DE CONCEDER LA ADROGACIÓN, ES DECIR, A TRAVÉS DEL CONCEPTO FAVORABLE DE LOS PONTÍFICES Y LA APROBACIÓN DE LAS CURIAS; QUE VINO A SER REMPLAZADA POR LA DECISIÓN DEL EMPERADOR". "DESDE ENTONCES, LA ADROGACIÓN SE HIZO POR "RESCRIPTO DEL PRINCIPE". ESTE CAMBIO FUÉ VERDADERO BAJO DIOCLECÍANO (L. 2 C., DE ADOP., VIII. 48 AÑO 286). DESDE ENTONCES, LAS MUJERES TAMBIÉN PUDIERON SER ADROGADAS, Y ESTA ADROGACIÓN LO MISMO FUÉ POSIBLE EN PROVINCIAS COMO EN ROMA" (30). SE HACE LA ANTERIOR ANOTACIÓN DEBIDO A QUE ANTES DEL IMPERIO DE DIOCLECÍANO, ERA PROHÍBIDO LA ADROGACIÓN EN LAS MUJERES.

(29) OB. CIT. PÁG. 113.
(30) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 114. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

I.6.1. Efectos de la Adrogación

"El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía "in manu", siguen también la misma suerte (I, § 11, ht.), y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre: toma el nombre de "gens" y el de la familia donde entra" (31).

I.6.2. La adrogación de los Impúberes

A través de los estudios y análisis hechos sobre el Derecho Romano, pude observar que pasaron años, sin darse una forma de adrogación en los impúberes, lo que obedecía a que estaban excluidos de las Curias y por temerse que el tutor se favoreciera con la adrogación para desembarasarse del ejercicio del cargo. Empero, como pudo observar que esta prohibición podía perjudicar los intereses de los impúberes, Antonino, llamado el Piadoso, la hizo desaparecer. En efecto,

(31) Ob. Cit. Pág. 114.

EN VIRTUD DE UNA CONSTITUCIÓN, EL IMPÚBERO PODÍA SER ADROGADO POR "RESCRIPTO", PERO CON GARANTÍAS ESPECIALES, POR SER UN INCAPAZ DE APRECIAR EN FORMA REFLEXIVA LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO TAN GRAVE PARA SÍ Y PARA SU FAMILIA. PODRÍAMOS SINTETIZAR LAS CONDICIONES EN QUE SE SOMETÍA LA ADROGACIÓN DEL IMPÚBER, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A) " LOS PONTÍFICES HACEN UNA INFORMACIÓN CON UNA SEVERIDAD ESPECIAL, DEBIENDO ENTENDERSE ESTRICTAMENTE DE LA FORTUNA Y EDAD DEL ADROGANTE, SI ES HONRADO Y SI LA ADROGACIÓN PUEDE SER VENTAJOSA PARA EL PUPILO (ULPIANO, I., 17 §§ 2, D, DE ADOP., I,7); B) TODOS LOS TUTORES DEL IMPÚBERO DEBEN DAR SU AUTORIDAD (L., 5, C., DE AUCT. PAREST., V. 59); C) PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL PUPILO, EL ADROGANTE DEBE PROMETER Y GARANTIZAR DEVOLVER LOS BIENES DEL ADROGADO, SI ÉSTE MUERE IMPÚBERO. QUEDA LIBRE DE ESTE COMPROMISO CUANDO EL ADROGADO LLEGA A LA PUBERTAD" (32).

LOS INTERESES DEL IMPÚBER QUEDABAN PROTEGIDOS AÚN DESPUÉS DE LA ADROGACIÓN. LO QUE SE HACÍA CON EL FIN DE GARANTIZARLE SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.

---

(32) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 114. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

POR ÚLTIMO ES DE ANOTAR, QUE QUIEN LLEGABA A LA PUBERTAD ESTANDO BAJO ADROGACIÓN, PODÍA SI LA ADROGACIÓN NO LE ERA VENTAJOSA DIRIGIRSE AL MAGISTRADO DE TURNO, PARA QUE LA REVOCARÁ Y RECOBRAR CON ELLO SUS BIENES DE CALIDAD O CONDICIÓN DE SUI JURIS; ES MÁS EL ADROGADO AÚN IMPÚBER, QUE HUBIESE SIDO EMANCIPADO POR EL ADROGANTE, SIN MOTIVO ALGUNO JUSTIFICADO, TENIA DERECHO A : 1) A LA RESTITUCIÓN DE SU PATRIMONIO EN EL ESTADO EN QUE ESTUVIESE ANTES DE LA ADROGACIÓN; 2) A LA CUARTA PARTE DE LA SUCESIÓN DEL ADROGANTE; COMO LO CONSIDERÓ ANTONINO, EL PIADOSO; DE ALLÍ EL NOMBRE DE CUARTA ANTONINA, CUARTA DIVI; HACÍENDOSE EXTENSIVA AL IMPÚBER, QUE ESTANDO BAJO LA AUTORIDAD DEL ADROGANTE HABÍA SIDO DESHEREDADO.

1.7. La Adopción Propiamente Dicha

"LA ADOPCIÓN ES MENOS ANTIGUA QUE LA ADROGACIÓN, PUÉS FUÉ PRIMERO REALIZADA POR UN PROCEDIMIENTO DESVIADO, PERO DEDUCIDO DE LA LEY DE LAS XII TABLAS, POR LO TANTO POSTERIOR AL AÑO 304" (33).

---

(33) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 115. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

I.7.1. La Adopción En Sus Dos Formas

Es la adopción, un acto menos trascendental que la adrogación, pués no existía el concurso del pueblo ni de los pontífices para que se diera o tuviera ocubrencia, participaban de ella tanto el hijo varón como la mujer; deduciéndose de ello, que lo que se buscaba era hacerse a un heredero antes que evitar, la desaparición de una familia y con ello la supresión de un culto privado.

La adopción se lograba a través de la autoridad, "Para esto son necesarias dos clases de operaciones:
I) primero destruir la autoridad del padre natural, y después vincular al hino a la autoridad paterna del adoptante;
a) Para obtener el primer resultado se aplica la disposición de las XII tablas, que declará la caducidad de la autoridad del padre si han emancipado por tres veces a su hijo. Por tanto el padre natural, con la ayuda de la emancipación, hace pasar a su hijo bajo el "manipiun", de tal manera que a cada emancipación, sobrevenía una mancipiun en favor del drogante, otorgándose la adrogación, cuando el padre natural, emancipará por cuarta vez a su hijo" (34).

---

(34) Ob. Cit. Pág. 115.

B) CON EL OBJETO DE QUE EL ADOPTANTE ADQUIERA SOBRE EL HIJO LA AUTORIDAD PATERNA, EN LUGAR DEL SIMPLE MANICIPIUN Y EN USO DE LA CUARTA EMANCIPACIÓN DEL PADRE NATURAL; SE DIRIGEN LOS TRES ES DECIR, EL PADRE NATURAL, EL PADRE ADOPTIVO Y EL HIJO ANTE EL MAGISTRADO, "DONDE TIENE LUGAR LA FICCIÓN DEL PROCESO; EL PADRE ADOPTIVO SOSTIENE QUE TIENE LA AUTORIDAD PATERNA SOBRE SU HIJO, Y COMO EL PADRE NATURAL NO LO CONTRADICE, EL MAGISTRADO SANCIONA ESTA PRETENSIÓN"-(35).

FUÉ EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, DONDE SE SIMPLIFICARÓN ESTAS FORMAS DE ADOPCIÓN; PUÉS DE DABA POR CONSUMADA POR UNA SENCILLA DECLARACIÓN DE LOS INTERESADOS DELANTE DEL MAGISTRADO. AHORA BIEN, LOS EFECTOS QUE PRODUCÍA LA ADOPCIÓN ERAN PARECIDOS A LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA ADROGACIÓN, EN EFECTO, EL ADOPTADO SALÍA DE LA FAMILIA CIVIL, PERDIENDO SUS DERECHOS Y AGNACIÓN, PARA CONSERVAR ÚNICAMENTE LA CALIDAD DE AGNADO, AÚNQUE ENTRANDO EN LA FAMILIA CIVIL DEL ADOPTANTE ADQUIERE ÉSTE SOBRE ÉL LA AUTORIDAD PATERNA, SIENDO MODIFICADO SU NOMBRE.

---

(35) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 115. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

LA ADOPCIÓN NO ERA SIN RIESGO PARA EL ADOPTADO, PUESTO QUE PERDÍA EL DERECHO DE SUCESIÓN EN SU FAMILIA NATURAL, UNIDO A LA CUALIDAD DE AGNADO; Y ADEMÁS SI CON EL TIEMPO EL PADRE ADOPTIVO LE MANCIPABA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL PADRE NATURAL, PERDÍA TAMBIÉN LA ESPERANZA DE LA HERENCIA DEL ADOPTANTE" (36).

PARA REMEDIAR EL INCONVENIENTE PLANTEADO ANTERIORMENTE QUE ERA EN DETRIMENTO DEL ADOPTADO, JUSTINIANO, LLEVÓ A CABO UNA REFORMA PARA EL AÑO 530 DE NUESTRA ERA, LA QUE CONSISTÍA EN LO SIGUIENTE:

EN LO SUCESIVO, HABÍA QUE HACER UNA DISTINCIÓN:

A) SIENDO EL ADOPTANTE UN EXTRANEUS (7), LA PATERNIDAD Ó AUTORIDAD PATERNA CONTINÚA, EL ADOPTADO NO CAMBIA DE FAMILIA; ADQUIERE ÚNICAMENTE DERECHOS A LA HERENCIA AB-INTESTATO DEL ADOPTANTE;

B) SI EL ADOPTANTE ES UN ASCENDIENTE DEL ADOPTADO, SEGUIRÁN MANTENIDOS LOS ANTIGUOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN, SIENDO EN EFECTO, MENOR EL PELIGRO PARA EL ADOPTADO, PUÉS HABIENDO SIDO EMANCIPADO, QUEDA UNIDO AL ADOPTANTE POR UN LAZO DE SANGRE, Y EL PRETOR LO TIENE EN CUENTA PARA LLAMARLE A LA HERENCIA" (37).

---

(36) OB. CIT. PÁG. 115.

(37) OB. CIT. PÁG. 115.

1.8. Reglas Generales

La adopción en Roma, debía someterse a una serie de reglamentos para que operará, de allí que considero necesario enumerar las principales reglas a seguir, sintetizandolas de la siguiente manera:

1) Mientras que el adrogado debía consentir en la adrogación; en la adopción, el consentimiento del adoptado, no parece haber sido necesario en su origén; pués teniendo el jefe de familia el derecho de emancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede tambuén hacerle pasar a otra familia. Pero, acaso desde el Derecho Clásico, y probablemente bajo el imperio de Justiniano, era preciso que el adoptado consistiese en la adopción, o al menos, que no se opusiera;

2) El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado; de tal manera que era necesario que el adoptante hubiese adquirido la pubertad plena, es decir, que hubiese cumplido los 18 años. En el caso de la adrogación, se exigía que el drogante, tuviese 60 años.

3) En cuanto a los que podían adoptar, existía otra diferencia con la adrogación, pués mientras que la adrogación sólo era permitida a los que tuviesen hijos bajo su autoridad, para la adopción no existía esa limitación. No era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado,

PUESTO QUE ÉSTE ENTRABA GENERALMENTE COMO HIJO EN LA FAMILIA ADOPTANTE, PUDIENDO TAMBIÉN ENTRAR COMO NIETO NACIDO DE UN HIJO DIFUNTO, O DE UN HIJO AÚN EN VIDA, PUESTO QUE A LA MUERTE DEL HIJO DE FAMILIA EL ADOPTADO CAÍA BAJO SU AUTORIDAD.

4) LAS MUJERES, AL CARECER DE AUTORIDAD PATERNA, NATURALMENTE, NO PUEDEN ADOPTAR. SIN EMBARGO, DIOCLESÍANO, LO PERMITÍÓ A UNA POBRE MADRE QUE SE LE HABÍAN MUERTO SUS HIJOS, HABIENDO MÁS TARDE CONCESIONES DE ESTE MISMO GÉNERO. PERO ESTO SÓLO ERA UN REFLEJO DE LA ADOPCIÓN, PUES EL ADOPTADO, SÓLO ADQUIERE LOS DERECHOS A LA HERENCIA DE SU MADRE ADOPTIVA" (38).

5) LOS ESCLAVOS NO PODÍAN SER ADOPTADOS, AÚNQUE UNA DECLARACIÓN DE ADOPCIÓN HECHA POR EL AMO VALE PARA EL ESCLAVO SU MANUMISIÓN" (39).

6) EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE LAS JUSTAE NUPTIAE SU ADROGACIÓN FUÉ PERMITIDA EN EL DERECHO CLASICO SIN NINGUNA RESTRICCIÓN; PERO EL EMPERADOR JUSTINO HIZO UNA EXCEPCIÓN PARA LOS HIJOS NATURALES NACIDOS DEL CONCUBINATO, PUÉS AL MISMO TIEMPO QUE PROHIBIÓ ADROGARLOS, SUPRIMIÓ LA LEGITIMACIÓN POR MATRIMONIO SUBSIGUIENTE" (40). "JUSTINIANO CONSERVO ESTA DEFENSA (NÚMS. 74, C. 3, Y NOV. 89, C. 7). BAJO

(38) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 116. EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

(39) PETIT, EUGENIO. DE LAS PERSONAS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PÁG. 116 EDITORIAL CHOLDS. NOVENA EDICIÓN.

(40) OB. CIT. PÁG. 117.

ESTE EMPERADOR, LE ERA PERMITIDO AL PADRE HACER USO DE LA LEGITIMACIÓN POR MATRIMONIO SUBSIGUIENTE O RESCRIPTO, LO CUAL ATENUABA LOS DESASTROSOS EFECTOS DE ESTA PROHIBICIÓN(41) SE PUEDE DECIR, QUE LA ADOPCIÓN ERA DE USO FRECUENTE, BIEN FUERE PARA VINCULAR A LA FAMILIA A LOS COGNADOS DE ELLA, SE HALLABAN EXCLUÍDOS O PARA SUPLIR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES CUANDO ESA INSTITUCIÓN NO HABÍA SIDO ESTABLECIDA.

LA ADOPCIÓN TENDÍA A SUPLIR Y A IMITAR A LA NATURALEZA EN CUANTO AL VÍNCULO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. DE AHÍ QUE SE EXIGIERÁN, PARA LLEVARLA A EFECTO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1- EL ADOPTANTE DEBÍA SER SUI JURIS, PUÉS DE OTRA MANERA NO PODÍA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

2- POR IGUAL CAUSA EL ADOPTANTE DEBÍA SER VARÓN. SIN EMBARGO, BAJO DIOCLESÍANO, SE PERMITIÓ A LA MUJER ADOPTAR COMO UN ALIVIO A LA PÉRDIDA DE SUS PROPIOS HIJOS, PERO NO ADQUIRÍA SOBRE EL ADOPTADO LA PATRIA POTESTAD, NI ÉSTE ENTRABA EN LA FAMILIA AGNADA. EL EFECTO DE ESA ADOPCIÓN ERA TAN SOLO CONCEDERLE DERECHO DE ALIMENTO Y DE SUCESIÓN AB INTESTATO.

3- EL ADOPTANTE DEBÍA SER CAPAZ DE PROCREAR.

---

(41) OB. CIT. PÁG. 117.

4- EL ADOPTANTE DEBÍA TENER POR LO MENOS DIECIOCHO AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, SI LO ADOPTABA COMO HIJO, Y TREINTA Y SEIS SI LO ADOPTABA COMO NIETO.

5- NO PODÍAN SER ADOPTADOS LOS HIJOS NATURALES PROPIOS CUANDO PODÍÁN SER LEGITIMADOS.

6- NO SE PODIÁN ADOPTAR BAJO CONDICIÓN O TÉRMINO.

7- EL QUE DESPUÉS DE ADOPTAR A UNA PERSONA LA EMANCIPABA, NO PODÍA ADOPTARLA DE NUEVO, (42).

"LA DATIO IN ADOPTIONEM. ERA SEGÚN HEMOS DICHO, LA ADOPCIÓN DE ALIENI JURIS, HIJO DE FAMILIA. DEBÍA POR TANTO, REALIZARSE DOS OPERACIONES DISTINTAS: EXTINGUIR LA PATRIA POTESTAD BAJO LA CUAL SE HALLABA EL ADOPTADO, Y CREAR LA DEL ADOPTANTE. EN LOS PRIMEROS TIEMPOS SE ACUDÍAN PARA ELLO A MEDIOS SIMULADOS, FIGURANDO VENTAS SUCESIVAS DEL HIJO ENTRE EL PADRE Y EL ADOPTANTE, DESPUÉS DE LO CUAL VENÍA UNA REIVINDICACIÓN FICTICIA DE ESTE ÚLTIMO CONTRA EL PRIMERO" (43).

CABE ANOTAR, QUE LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO ROMANO, A PESAR DE SER UN MEDIO PARA OBTENER LA ADOPCIÓN CUANDO AQUELLA SE DABA POR CUARTA VEZ, TENÍA FINALIDADES OPUESTAS CON LA ADOPCIÓN. EMPERO, SE LLEVABAN A CABO MEDIANTE EL MISMO

(42) MEDELLIN, CARLOS J. DEL REGIMEN DE LAS PERSONAS. LECCIONES DE DERECHO ROMANO. PÁGS. 31 Y 32 EDICIÓN DE 1980.

(43) OB. CIT. PÁG. 33.

TIPO DE CEREMONIA.

"LA ADOPCIÓN ES LA ADMISIÓN POR MEDIO JURÍDICO DE UN ALIENI JURIS EN UNA DAMUS: EL PATER FAMILIAS ADOPTA UNA PERSONA QUE ESTABA SOMETIDA A LA PATRIA POTESTAD DE OTRO. LA EMANCIPACIÓN ES LA LIBERACIÓN DE UN ALIENI JURIS DE LA PATRIA POTESTAD DE UN PADRE: EL PATER FAMILIAS LIBERA A SU HIJO, DE MODO QUE QUEDA EXCLUÍDO DE LA DAMUS. EN AMBOS CASOS DEBERÍAMOS IMAGINARNOS A DOS PADRES CELEBRANDO UNA EMANCIPACIÓN, SEA PARA PASAR EL HIJO DE UNA DAMUS A LA OTRA (ADOPCIÓN), SEA PARA EXCLUIR AL HIJO DE UNA DAMUS SIN INCLUIRLO EN OTRA (EMANCIPACIÓN)" (44).

"EN CASO DE UNA ADOPCIÓN SE CELEBRABAN LAS MISMAS TRES EMANCIPACIONES. DESPUÉS DE LA TERCERA, ANTONIO COMO ADOPTANTE REIVINDICABA A TULIO COMO SUYO Y COMO NUEVO PATER, MARCO NO OPONÍA UNA CONTRA VINDICATIO, TULIO QUEDABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE ANTONIO" (45). SIENDO EN ESTE EJEMPLO, COMO MEDIO DE ILUSTRACIÓN ANTONIO EL ADOPTANTE, TULIO EL EMANCIPADO Y A LA VEZ EL ADOPTADO Y MARCO QUIEN EMANCIPABA A SU HIJO TULIO.

---

(44) ALVAREZ CORREA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ROMANO. PÁG. 243 EDITORA PLUMA LIMITADA. EDICIÓN 1979.

(45) ALVAREZ CORREA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ROMANO. PÁGS. 243 Y 244 EDITORIAL PLUMA LIMITADA. EDICIÓN 1979.

"CON LÓGICA DUDOSA, LOS PONTÍFICES DECIDIERÓN QUE SI LA ADOPCIÓN DE UN HIJO REQUERÍA TRES EMANCIPACIONES, LA DE UNA HIJA O NIETOS REQUERÍA DE UNA SOLA" (46)

(46) OB. CIT. PÁG. 244.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

II. LA ADOPCION EN COLOMBIA

Es sabido por todos que en los primeros años de nuestra nación, rigió en el país de la legislación de España y las leyes partículares dictadas por la respectiva colonia, de orígen netamente romanistas; ejerciendo partícular influencia en la Nueva Granada.

2.1. Evolución Historica

2.1.1. El Fuero Real.

"Fué promulgado durante el reinado de Alfonso X, llamado el sabio, entre los años de 1252 a 1255, por el cual se permitió a todo varón que no tuviera descendencia legítima adoptar a personas que fuesen capaces de heredarle. La posteridad legítima invalidaba a la adopción anterior; igual-

MENTE SE PERMITIÓ A LOS RELIGIOSOS ADOPTAR, CON AUTORIZACIÓN PREVIA DEL REY" (47).

2.1.2. Las Siete Partidas.

Promulgadas en los albores del año 1256 durante el reinado de Alfonso X, El Sabio, definierón la adopción como una manera que establecián las leyes, por la cual podián los "omnes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente, A semejanza del derecho romano, se conservarón dos tipos de adopción: La abrogativa, concedida por el rey y autorizada por el juez, y la adoptiva, originaria de un impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado o entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, pero no entre adoptivos de sexo diferente, hijos de un mismo adoptante; el adoptivo no podía heredar abistetato al adoptante, sino cuando no dejará hijos legítimos o naturales" (48).

"Podía adoptar cualquier hombre libre que no estuviese bajo patria potestad y sobre pase en 18 años al adoptado y no fuere impotente; no era permitido a las mujeres prohijar,

(47) SUAREZ F., Roberto. Derecho de Familia. Pág. 319 Editorial Temis. 1979.
(48) SUAREZ F., Roberto. Curso de Derecho de Familia. Págs. 319 y 320. Editorial Temis 1979.

SALVO QUE HUBIESEN PERDIDO UN HIJO EN BATALLA AL SERVICIO DEL REY, CASO EN EL CUAL LA ADOPTANTE NO ADQUIRÍA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. SE PROHIBÍA LA ADOPCIÓN DEL - SUI JURIS MENOR DE SIETE AÑOS; EL MAYOR DE ESTA EDAD NECESITABA AUTORIZACIÓN DEL REY, PREVIAS INVESTIGACIONES MEDIANTE LAS CUALES SE APROBASEN LAS CONVENIENCIAS DEL PROHIJAMIENTO. LOS LIBERTOS NO PODÍAN SER PROHIJADOS SI LA ADOPCIÓN SE EFECTUABA POR EL ABUELO DEL ADOPTADO, QUIEN QUEDABA BAJO POTESTAD DE ÉL, COMO SI SE TRATASE DE HIJO LEGÍTIMO.

LOS ADOPTADOS SEGÚN LAS PARTIDAS HEREDABAN SIN PREJUICIO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS, Y ERAN LLAMADOS A SUCEDER AL CAUSANTE CUANDO EN LA ADOPCIÓN SE LES HUBIESE RECONOCIDO SU CALIDAD DE HEREDEROS.

OBTENIDA LA INDEPENDENCIA DE ESPAÑA Y ERIGIDA LA NACIÓN EN REPÚBLICA INDEPENDIENTE, SE EXPIDIÓ UNA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE CARÁCTER CENTRALISTA, POR CUYO ARTÍCULO 168 SE DECLARARON EN FUERZA Y VIGOR LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE HASTA ESE AÑO HABIÁN REGIDO EN TODAS LAS MATERIAS Y PUNTOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE NO SE OPUSIESEN A LA CONSTITUCIÓN NI A LOS DECRETOS Y LEYES QUE EXPIDIESE EL CONGRESO.-

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE MANTUVO EN NUESTRO PAÍS LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE ADOPCIÓN, HASTA CUANDO NUESTRO

CONSTITUYENTE ACOGIÓ EL SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO EN 1853 SEGÚN EL CUAL CADA PROVINCIA PODÍA EXPEDIR SUS PROPIAS LEYES EN MATERIA CIVIL" (49).

2.1.3. LA LEY 57 DE 1887.

ANTECEDENTES: LA ADOPCIÓN, APARECE SISTEMÁTICAMENTE REGLADA EN EL CÓDIGO DE CUNDINAMARCA DE 1859.

"ESTE CÓDIGO, QUE FUÉ LUEGO EL DE LA UNIÓN Y QUE A LA POSTRE VENDRÍA A SER EL DE LA REPÚBLICA UNITARIA, TUVO COMO FUENTE PRIMORDIAL Y CASI ÚNICA AL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, AUNQUE TAMBIÉN SE MOTIVÓ EN ALGUNAS OTRAS LEGISLACIONES, PARTICULARMENTE LEYES ESPAÑOLAS.

EL CÓDIGO DE CUNDINAMARCA DESARROLLÓ LA ADOPCIÓN EN 21 ARTÍCULOS, QUE CORRESPONDIAN AL TÍTULO DUODÉCIMO DEL LIBRO PRIMERO. COMIENZA DEFINIÉNDOLA Y TERMINA ENUMERANDO LAS CAUSALES QUE LE PONEN FIN.

DE LOS 21 ARTÍCULOS, 18 FUERON REPRODUCIDOS TEXTUALMENTE POR EL CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA; EL RESTO FUÉ OBRA DEL LEGISLADOR CENTRAL, PERO ES UN HECHO

---

(49) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 320 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

INCUESTIONABLE QUE SE MANTUVO LA FILOSOFÍA INDIVIDUALISTA ACOGIDA POR EL LEGISLADOR DE CUNDINAMARCA.

REESTRUCTURADA LA NACIÓN BAJO EL RÉGIMEN POLLÍTICO DE REPÚBLICA UNITARIA, EN VIRTUD DE LA LEY 57 DEL 15 DE ABRIL DE 1887, SE ADOPTÓ EL CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN PARA TODA LA NACIÓN Y FIJÓ SU VIGENCIA A PARTÍR DEL 22 DE JULIO DE ESE MISMO AÑO. LA ADOPCIÓN TAL COMO FUÉ CONCEBIDA INICIALMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL, HA SUFRIDO DOS REFORMAS SUSTANCIALES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 140 DE 1960 Y 5A. DE 1975 DE RECIENTE VIGENCIA; SEGÚN ESTO, TRES SON LOS ESTATUTOS QUE HAN REGLADO EN EL PAÍS DESDE 1887, EN SU ORDEN:

I. EL CÓDIGO CIVIL.

II. LA LEY 140 DE 1960

III. LA LEY 5A. DE 1975" (50).

2.1.4. LA LEY 140 DE 1960.

SEGÚN OPINIÓN AUTORIZADA DE SU AUTOR, HERNANDO CARRIZOSA PARDO, ESTA LEY TENÍA UNA DOBLE FINALIDAD, COMO ERAN:

I- SERVIR DE ADECUADO INSTRUMENTO PARA RESOLVER UN PROBLEMA DE NIÑOS SIN FAMILIA, PARA DARLES CALOR DE HOGAR, NIÑOS

(50) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁGS. 320 Y 321. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

QUE SIN LA ADOPCIÓN, JAMÁS LO PODRÍAN OBTENER, Y LOS JUSTOS GOCES DE LA PATERNIDAD A QUIENES SE LOS HAYA NEGADO LA NATURALEZA; Y 2- PARA COLOCAR, POR ÚLTIMO DENTRO DE LA FAMILIA, SIN EL ESTIGMA DE LA ILEGITIMIDAD A HIJOS DE FILIACIÓN NATURAL O ILEGÍTIMA" (51). ES DE ANOTAR QUE CON ESTA LEY SE PERSEGUÍA IGUALMENTE SACAR UNA GRAN VENTAJA SOCIAL, ELLO AL MEJORAR LA LEGISLACIÓN CON RELACIÓN A LA ADOPCIÓN, COMO ERA SUSTITUIR EL TÍTULO DEL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN, PERO ACERCANDO ESTA INSTITUCIÓN A NUESTRAS COSTUMBRES Y CON EL FIN DE HACER DESAPARECER LAS OSCURIDADES Y RARAS ANOMALÍAS QUE SE ADVERTÍAN.

"LAS REFORMAS FUNDAMENTALES INTRODUCIDAS POR LA LEY 140 DE 1960 AL SISTEMA DE LA ADOPCIÓN CONSAGRADO EN EL CÓDIGO CIVIL, PUEDEN SINTETIZARSE ASÍ:

A) EN PRIMER LUGAR, LA LEY MODIFICÓ LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO, SUPRIMIENDO UNA ESPECIE DE ANTIMONÍA EN SUS TÉRMINOS; EN EFECTO, EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL PRECEPTUABA: "LA ADOPCIÓN ES EL PROHIJAMIENTO DE UNA PERSONA, O LA ADMISIÓN EN LUGAR DEL HIJO, DEL QUE NO LO ES POR NATURALEZA", LA LEY 140, EN EL MISMO ARTÍCULO, DISPUSO CON CIERTO QUE: "LA ADOPCIÓN ES EL PROHIJAMIENTO O ADMISIÓN COMO HIJO DE QUIEN NO LO ES POR NATURALEZA".

B) LA TERMINOLOGÍA TRADICIONAL DEL CÓDIGO, EN CUANTO DESIG-

(51) OB. CIT. PÁG. 322.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

NABA A LOS SUJETOS DE LA ADOPCIÓN COMO "PADRE ADOPTANTE, MADRE ADOPTANTE E HIJOS ADOPTIVOS", SE SIMPLIFICÓ POR LAS PALABRAS ADOPTANTE Y ADOPTIVO.

c) AMPLIÓ LO REFERENTE A LA CAPACIDAD DEL ADOPTANTE; EN EFECTO, EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL SE ESTABLECÍA QUE PARA ADOPTAR SE REQUERÍA, POR PARTE DEL ADOPTANTE, HABER CUMPLIDO 21 AÑOS.

LA LEY 140 EXIGIÓ SIMPLEMENTE QUE EL ADOPTANTE FUESE PERSONA CAPAZ, CON LO CUAL SE AUTORIZÓ LA ADOPCIÓN POR HABILITADOS DE EDAD.

D) AUTORIZÓ LA LEY 140 LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR AUNQUE EXISTA PROLE LEGÍTIMA O NATURAL, MODIFICANDO AL CÓDIGO EN ESTE ASPECTO; QUE LO PROHIBÍA Y CON LA AGRAVANTE DE QUE LA PROLE LEGÍTIMAPONÍA FIN A LA ADOPCIÓN ANTERIOR.

LA REFORMA, QUE SE MANTIENE HOY DÍA, ES CONVENIENTE EN CUANTO LA ADOPCIÓN NO OBRE EN DETRIMENTO DELLOS DERECHOS DEL HIJO LEGÍTIMO; NO SE DEBE OLVIDAR QUE LA FAMILIA LEGÍTIMA ES EL FUNDAMENTO MÁS IMPORTANTE DE LA SOCIEDAD Y ELLA TIENE SUS BASES EN EL MATRIMONIO Y LA FILIACIÓN.

E) SE CONSAGRÓ QUE EL ADOPTIVO QUEDABA BAJO LA POTESTAD DEL PADRE ADOPTANTE, QUIEN A PARTIR DE LA SENTENCIA EJERCÍA LA PATRIA POTESTAD; SIN EMBARGO, EL DERECHO DE USUFRUCTO O GOCE LEGAL NO LE ERA RECONOCIDO AL ADOPTANTE.

G) EL ADOPTIVO PASABA A SER LEGITIMARIO DEL ADOPTANTE EN SITUACIÓN ANÁLOGA RESPECTO A DERECHOS HEREDITARIOS DEL HIJO

NATURAL, ES DECIR, QUE ADQUIRÍA LA CALIDAD DE HEREDERO FORZOSO CON CUOTA EQUIVALENTE A LA MITAD DE LA DEL HIJO LEGÍTIMO, PERO SIN EXCLUÍR A LOS HERMANOS DEL CAUSANTE.

H) POR OTRA PARTE, AL ADOPTANTE NO SE LE DABA EL TRATAMIENTO DE LEGITIMARIO; SIMPLEMENTE, PODÍA SER INSTITUIDO POR EL ADOPTIVO COMO HEREDERO O LEGATARIO POR TESTAMENTO, PERO SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE HUBIESE CUMPLIDO 18 AÑOS.

I) POR LO DEMÁS, LA LEY 140 DE 1960 CREÓ LA ADOPCIÓN PROVISIONAL PARA MENORES ABANDONADOS, LA CUAL ERA CONFERIDA POR EL JUEZ DE MENORES, PREVIA ACEPTACIÓN DEL ADOPTANTE; ESTA ADOPCIÓN PARTICIPABA MÁS DE LA NATURALEZA QUE DE UNA GUARDA PROVISIONAL.

J) SE PERMITIÓ LA ADOPCIÓN DEL HIJO NATURAL POR SU PADRE O MADRE DE SANGRE.

K) EL ADOPTIVO CONSERVA LOS VÍNCULOS DE SANGRE CON SU FAMILIA DE ORÍGEN.

L) SE SOMETIÓ LA ADOPCIÓN DE QUIEN TUVIESE BIENES PROPIOS A LOS TRÁMITES PROPIOS DE LA GUARDA" (52).

LA LEY 140 DE 1960 TRAJO CONSIGO LA INNOVACIÓN QUE LA ADOPCIÓN DE TIPO MODERNO REQUERÍA, PUÉS EN SU APLICACIÓN, AÚN CONSERVA POSTULADOS ROMANISTAS.

---

(52) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁGS. 323 Y 324. EDITORIAL TEMIS 1979.

2.1.5. La Ley 5a. de 1975.

La gran importancia de esta ley, radica en la innovación de traer un nuevo tipo de adopción, como lo es la adopción en forma plena, en efecto, antes de la aparición de esta ley, sólo se conocía en Colombia una forma de adopción, en la cual el adoptado, establecía con sus padres adoptantes, una relación jurídica igual a la que tenia el hijo natural con su padre y es la que reglamenta la ley 5a., como adopción simple y en la que el adoptivo, no se separa radicalmente de sus padres de sangre, como ocurre con la adopción plena.

"La ley 5a, de 1975, contiene un nuevo régimen sobre la adopción; presentando como innovación trascendental la consagración de dos especies de adopción: la simple y la plena.

La adopción simple es una institución con características semejantes a las previstas en la ley 140 de 1960; la adopción plena es realmente una novedad en nuestro derecho" (53).

Con esta ley, el estado Colombiano puso fin a la serie de problemas ocasionados por los padres de familia que abando-

---

(53) Suarez F., Roberto. Derecho de Familia. Pág. 324 Editorial Temis 1979.

NABAN A SUS HIJOS POR MUCHO TIEMPO Y LUEGO QUE ESOS MENORES ABANDONADOS POR ELLOS ERAN ADOPTADOS DE ACUERDO A LA FORMA DE ADOPCIÓN EXISTENTE ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY 140 DE 1960 EN LA CUAL EL ADOPTADO CONTINUABA LIGADO CON LOS LAZOS DE PARENTESCO A SUS PADRES DE SANGRE; HECHO QUE SI VIENE A NORMALIZARSE CON LA LEY 5A. DE 1975, A TRAVÉS DE LA ADOPCIÓN PLENA.

"DE ACUERDO CON LA LEY MENCIONADA Y CON FUNDAMENTO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES CONCORDANTES, PASAMOS A SINTETIZAR EL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA" (54).

"LA ADOPCIÓN, DICE DON FERNANDO VÉLEZ, ES UN CONTRATO SOLEMNE EN VIRTUD DEL CUAL DOS PERSONAS ADQUIEREN ENTRE SÍ LAS RELACIONES DE PADRE O MADRE DE HIJO LEGÍTIMO QUE DETERMINA LA LEY".

ESTA DEFINICIÓN, DE INNEGABLE ACOGIDA EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO, NO ES RECIBIDO HOY DÍA, POR CUANTO LA ADOPCIÓN NO ES PROPIAMENTE UN CONTRATO, PARTICIPA DE UNA NATURALEZA MÁS AMPLIA QUE LA DE SIMPLE CONTRATO. ES MÁS CONSECUENTE EL LEGISLADOR CHILENO DE 1952, CUANDO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1º.

---

(54) OB. CIT, PÁG. 324.

DE LA LEY 10271, DEFINE A LA ADOPCIÓN COMO "UN ACTO JURÍDICO DESTINADO A CREAR ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTIVOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA MISMA LEY" (55). EN LA ACTUALIDAD LA ADOPCIÓN ES UNA CONCERCIÓN INSTITUCIONALISTA; CON LO QUE SE PRETENDE ANTE TODO EXTENDER LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TODO MIEMBRO DE UNA FAMILIA A QUIEN CARECE DE ELLA. ALGUNOS DE LOS MÁS SOBRESALIENTES AUTORES COLOMBIANOS, QUE SE HAN DEDICADO DEL ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN, SE MUESTRAN RENUENTES A ACEPTARLA COMO DE TRASCENDENCIA É INDISPENSABLE EN LA SOCIEDAD; "DON FERNANDO VÉLEZ PROPENDE A SU ABOLICIÓN, YA QUE, AUNQUE SE DIGA QUE PROPORCIONA LOS GOCES DE LA PATERNIDAD FICTICIA A QUIENES NO LA ESPERAN REAL, ES INCOMPATIBLE CON LA VERDADERA FAMILIA, QUE NO PUEDE SER OTRA QUE LA QUE PROVIENE DE LA NATURALEZA". CHAMPEAU Y URIBE Y RODRIGUEZ PIÑEREZ, CONSIDERAN QUE LA ADOPCIÓN NO CORRESPONDE, EN LAS SOCIEDADES MODERNAS, A UNA NECESIDAD VERDADERA. PERO COMO LO SOSTIENE CARRIZOSA, ES CIERTO QUE LA ADOPCIÓN NO HA ENTRADO EN EN NUESTRAS COSTUMBRES, NO HA SERVIDO PARA CONSEGUIR LOS BIENES SOCIALES QUE DE ELLA PUEDEN ESPERARSE, LO QUE DA VISOS DE RAZÓN A LOS AUTORES QUE LA IMPUGNABAN" (56).

PARA PODER RESOLVER LOS PROBLEMAS FAMILIARES Y AFECTIVOS DE

---

(55) OB. CIT. PÁG. 324.
(56) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁGS. 324 Y 325. EDITORIAL TEMIS 1979.

Y EL ARTÍCULO 179, DICE EN SU INCISO PRIMERO "EL MARIDO Y LA MUJER FIJARÁN LA RESIDENCIA DEL HOGAR" (64).

"E) EL DIVORCIADO PUEDE ADOPTAR LIBREMENTE. ESTE CASO ES REALMENTE SENCILLO: EL DIVORCIADO QUEDA LIBRE DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; SI EL SEPARADO DE CUERPOS, QUE, COMO YA VIMOS PUEDE ADOPTAR, CON MAYOR RAZÓN LO PODRÁ HACER EL DIVORCIADO" (65). EL ANTERIOR ASPECTO ES MUY LÓGICO Y POR LO TANTO TIENE MAYOR ACEPTACIÓN DENTRO DEL CONTEXTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, DEBIDO A QUE SI SE LE DÁ LIBERTAD A QUIEN SE HAYA SEPARADO DE CUERPOS DE SU CONYUGE, PUDIENDO EXISTIR AÚN LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CASO DE QUE NO SE HAYAN SEPARADO DE BIENES, CON LO QUE EXISTE AÚN UN VÍNCULO QUE NO PODEMOS DESESTIMAR, PUÉS TIENE QUE VER CON EL ASPECTO ECONÓMICO; ENTONCES MAL PODRÍA PROHIBIRSELE AL DIVORCIADO PROCEDER A ADOPTAR A UN MENOR.

---

(64) OB. CIT. ARTÍCULO 179 INCISO 1º. PÁG. 62.

(65) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 330 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

III. CONCEPTO DE ADOPCION

NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO DÁ UNA DEFINICIÓN DE LA ADOPCIÓN, SIN EMBARGO, ALGUNOS AUTORES HAN DADO SU DEFINICIÓN DE ACUERDO A SU CRITERIO PERSONAL, ASÍ, POR EJEMPLO, SEGÚN VALENCIA ZEA, LA ADOPCIÓN ES " EL PROHIJAMIENTO COMO HIJO LEGÍTIMO DE QUIEN NO LO ES POR NATURALEZA" (66). PARA ROBERTO SUÁREZ F., LA ADOPCIÓN ES "UNA FICCIÓN DEL DERECHO, EN VIRTUD DE LA CUAL SE CREA UNA RELACIÓN SEMEJANTE A LA QUE EXISTE ENTRE PADRES E HIJOS" (67). LA ADOPCIÓN ES UN ESTADO DE DERECHO QUE SE OBTIENE A TRAVÉS DE UN PROCESO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN RELACIONES ANÁLOGAS A LAS DE PADRES E HIJOS, SIRVIENDO ADEMÁS PARA LLENAR EL VACIO A LAS PAREJAS ESTÉRILES QUE NO HAN TENIDO

---

(66) VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 578 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

(67) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 319 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

PROLE Y A LOS MENORES DESAMPARADOS, QUE POR CIRCUNSTANCIAS DEL DESTINO NO POSEEN UN HOGAR QUE LES BRINDE CALOR Y AMOR DE PADRES.

SIGUE DICIENDO VALENCIA ZEA, I.- "CIERTAMENTE, LA ADOPCIÓN TIENE POR OBJETO DAR AL ADOPTADO LA POSICIÓN DE HIJO LEGÍTIMO FRENTE AL ADOPTANTE, QUIEN ASUME LA DE PADRE O MADRE LEGÍTIMOS. EN NINGÚN CASO SE ACEPTA QUE ALGUIEN SEA PROHIJADO COMO HIJO NATURAL.

II. MUCHOS AUTORES AFIRMAN QUE LA ADOPCIÓN ES UNA FICCIÓN, PUES TRATA DE IMITAR A LOS VÍNCULOSDDE SANGRE AL TENER COMO HIJO A QUIEN BIOLÓGICAMENTE NO LO ES. EMPERO, ESTE PUNTO DE VISTA SE CRITICA DICIÉNDO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE, SEGÚN YA LO ADVERTIMOS, QUE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN SE FUNDEN EXCLUSIVAMENTE EN LA SANGRE.

YA PUSIMOS DE MANIFIESTO QUE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTIVO PUEDEN FORMARSE VÍNCULOS DE AFECTO FUNDADOS EN LOS HECHOS SÍQUICOS DE LA PERSONALIDAD SOCIAL Y MORAL, Y QUE ESTA PERSONALIDAD ES REAL Y NO FICTICIA. ES UN ERROR CREER QUE LA PATERNIDAD SÓLO PUEDE TENER COMO BASE PÚNICA DE VÍNCULO DE SANGRE; ES MÁS, LA AUTENTICA PATERNIDAD SE ORIGINA MÁS EN DATOS DE LA PERSONALIDAD MORAL QUE EN LA SANGRE. CON RAZÓN SE HA DICHO QUE LA ADOPCIÓN ES, ANTE TODO " UNA REALIDAD SICOLÓGICO - SOCIAL. LA LEY NADA FINGE NI IMITA; EL LEGISLADOR OBSERVA UN FENÓMENO Y LO ESTRUCTURA JURÍDICAMENTE;

LO SOMETE A UNA REGLAMENTACIÓN LEGAL, PERO NO LO CREA"(68).

III. "LA ESENCIA DE LA ADOPCIÓN CONSISTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN VÍNCULO DE PARENTESCO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTIVO. ESTE ES EL DENOMINADO PARENTESCO CIVIL, QUE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO CIVIL, DEFINE COMO "EL QUE RESULTA DE LA ADOPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL LA LEY ESTIMA QUE EL ADOPTANTE, SU MUJER Y EL ADOPTIVO SE ENCUENTRAN ENTRE SÍ, RESPECTIVAMENTE, EN LAS RELACIONES DE PADRE, DE MADRE, DE HIJO" (69). A LO QUE AGREGO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE A LA ADOPCIÓN COMO UNA FICCIÓN, PUESTO QUE HA SIDO ESTE MEDIO EL QUE HA VINCULADO A SERES QUE DE NO HABER EXISTIDO ELLA, NO HUBIESEN PODIDO REALIZAR SUS AMBICIONES; CITO COMO EJEMPLO, LA PAREJA QUE VIVE BAJO EL MATRIMONIO O EN CONCUBINATO, QUE DESPUÉS DE TENER EL PRIMER HIJO, BUSCAN CONSEGUIR OTRO PERO DE SEXO DIFERENTE AL PRIMERO PARA LOGRAR LA PAREJA; PERO RESULTA QUE AMBOS SON DE IGUAL SEXO QUE EL PRIMERO; LUEGO BUSCAN UN TERCER HIJO CON IDÉNTICA AMBICIÓN Y SUCEDE LO MISMO, Y ASI SUCESIVAMENTE, DE TAL MANERA QUE PUEDEN LLEGAR A TENER 5, 10, O 12 HIJOS DEL MISMO SEXO SIN LLEGAR A OBTENER LA PARIDAD DE SEXO EN SUS HIJOS; MIENTRAS QUE CON LA ADOPCIÓN

---

(68) VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 579 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

(69) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 50 PÁG. 31 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

SE PUEDE EVITAR QUE A DETERMINADA PAREJA LE SUCEDA ESTO; Y QUE DIREMOS DE LOS CASOS QUE SE HAN OBSERVADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA, EL CASO DE LA ADOPCIÓN DE MOISÉS, POR PARTE DE LA HIJA DEL FARAÓN, POR EJEMPLO, Y QUE LLEVÓ A HACER DE MOISÉS, EL HOMBRE IMPORTANTE QUE NO ERA Y QUE NO HUBIESE SIDO SIN SU ADOPCIÓN.

3.1. CLASES DE ADOPCIÓN

NUESTRO DERECHO CIVIL, CON LA VIGENCIA DE LA LEY 5A. DE 1975, REGULA DOS CLASES DE ADOPCIÓN, QUE SON LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA.

3.1.1. LA ADOPCIÓN SIMPLE

LA DEFINE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL, COMO AQUELLA EN QUE "POR LA ADOPCIÓN SIMPLE EL ADOPTIVO CONTINÚA FORMANDO PARTE DE SU FAMILIA DE SANGRE, CONSERVANDO EN ELLA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES" (70).

"SE TRATA DE UNA ADOPCIÓN IMPERFECTA" (71), DICE VALENCIA ZEA; SIENDO MENOS PLENA, Y ERA LA CONTEMPLADA POR EL CÓDIGO CIVIL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 140 DE 1960. RECO-

(70) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 277 PÁG. 81. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978

(71) VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 594. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

NOCÍA COMO FUNDAMENTO EL GRAN SENTIDO Y VALOR QUE SE LE DABA AL PARENTESCO DE SANGRE O DE CONSANGUINEIDAD, EL CUAL SE CONSIDERABA COMO ALGO INDELEBLE QUE JAMÁS PODÍA BORRARSE. LA LEY PUEDE ESTABLECER UNA FILIACIÓN ADOPTIVA, PERO NUNCA BORRAR O DESTRUÍR LA DE SANGRE. DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES SE REFERÍAN A ESTA REGLA: A) EL ARTÍCULO 286, EN SU PÁRRAFO 2o. SEGÚN LA REDACCIÓN DE LA LEY 140 DE 1960, ESTABLECÍA: EL ADOPTIVO CONTINUARÁ FORMANDO PARTE DE SU FAMILIA DE ORÍGEN, CONSERVANDO EN ELLA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES; B) EL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO, SEGÚN EL CUAL EL VERDADERO PADRE O MADRE, PODRÁN EN CUALQUIER TIEMPO RECLAMAR A SU HIJO DE SANGRE, SIN QUE SE LE PUEDA OPONER UN FALLO O LA PRESCRIPCIÓN. CONFORME A ESTA CONCEPCIÓN, EL ADOPTIVO TIENE SIEMPRE DOS PADRES: LOS ADOPTANTES Y LOS DE SANGRE.

"SI NO SE DESVINCULA DE SU FAMILIA DE SANGRE, TAMPOCO SE VINCULARÁ TOTALMENTE A LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES, PUÉS ASÍ LO ESTABLECE 2o. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SU REDACCIÓN DE LA LEY 5A. "LA ADOPCIÓN SIMPLE SOLO ESTABLECE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTANTE, EL ADOPTIVO Y LOS HIJOS DE ÉSTE" (72).

"LA NUEVA LEY DE ADOPCIÓN (5A. DE 1975) ESTIMÓ OPORTUNO CONSERVAR ESTE TIPO DE ADOPCIÓN, LA QUE SE APLICARÁ EN CASOS EXCEPCIONALES, Y SU ESTABLECIMIENTO DEPENDERÁ DE LA VOLUNTAD

---

(72) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 279, INC. 2o. PÁG. 81. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

DEL ADOPTANTE, QUIEN EN LA DEMANDA DE ADOPCIÓN DEBERÁ EXPRESAR QUE ADOPTA EN FORMA SIMPLE" (73). EN SÍNTESIS, LA ADOPCIÓN SIMPLE, QUE HOY CONOCEMOS NO ES OTRA QUE LA FORMA DE ADOPCIÓN, CONTEMPLADA EN LA LEY 57 DE 187, AÚN CON LA LEY 140 DE 1960; CLARO ESTA QUE EN SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HERENCIALES, SE ENCUENTRA EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS FILIACIONES, SEAN ESTAS LEGÍTIMAS, NATURALES Y AÚN CON LA ADOPCIÓN EN FORMA PLENA, COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE.

3.1.2. La Adopción Plena

SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL, CON LA REDACCIÓN DE LA LEY 5A. DE 1975 Y EN SU TEXTO DICE: "POR LA ADOPCIÓN PLENA EL ADOPTIVO CESA DE PERTENECER A SU FAMILIA DE SANGRE, BAJO RESERVA DEL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DEL ORDINAL 9º. DEL ARTÍCULO 140. EN CONSECUENCIA:

1.) CARECEN LOS PADRES Y DEMÁS PARIENTES DE SANGRE DE TODO DERECHO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTIVO.

2.) NO PODRÁ EJERCERSE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 335 A 338, NI LA DE

---

(73) VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 595. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.
TORIA

RECLAMACIÓN DE ESTADO DEL ARTÍCULO 406, NI RECONOCIMIENTO O ACCIÓN ALGUNA ENCAMINADA A ESTABLECER LA FILIACIÓN DE SANGRE DEL ADOPTIVO. CUALQUIER DECLARACIÓN O FALLO A ESTE RESPECTO CARECE DE VALOR" (74). EN ESTA FORMA LA ADOPCIÓN EN FORMA PLENA, VIENE A DESTRUÍR LOS VÍNCULOS DE CONSANGUINIDAD, QUE TENÍA EL ADOPTIVO CON SUS PADRES NATURALES, Y DEMÁS QUE LO VINCULA EN LA FAMILIA DE SANGRE DE SUS PADRES ADOPTANTES; EN POCAS PALABRAS, DESTRUYE CUALQUIER OTRO PARENTESCO EXISTENTE, DE TAL MANERA QUE NO PUEDA EL ADOPTIVO TENER DOS FILIACIONES, COMO SUCEDE EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

3.2. SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

AL TENOR DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL, CON SU REDACCIÓN DE LA LEY 5A. DE 1975, "PODRÁ ADOPTAR QUIEN SIENDO CAPAZ, HAYA CUMPLIDO 25 AÑOS, TENGA 15 MÁS QUE EL ADOPTIVO Y SE ENCUENTRE EN CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES Y SOCIALES HÁBILES PARA SUMINISTRAR HOGAR A UN MENOR DE 18 AÑOS" (75). SI OBSERVAMOS LA EDAD EXIGIDA QUE DEBE TENER EL ADOPTANTE, VEMOS

---

(74) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 278. PÁG. 81. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.
(75) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 269. PÁG. 79. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

QUE ÉSTA HA SIDO REDUCIDA CON RELACIÓN A LA ÉPOCA DEL DERECHO ROMANO, EN QUE PARA ADROGAR A UN MENOR SE NECESITABA QUE EL ADOPTANTE TUVIESE 60 AÑOS DE EDAD, CLARO ESTA QUE EL HECHO DE QUE SE LE EXIGE AL ADOPTANTE HABER CUMPLIDO 25 AÑOS O TENER 15 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO, SE REQUIERE POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA ADOPTAR A UN MENOR, PUESTO QUE ÉSTE VA A QUEDAR BAJO SU CUIDADO, CRIANZA Y SOSTENIMIENTO; EN IGUAL FORMA SE PUEDE DECIR, DE LA EXIGENCIA DE UNAS CONDICIONES TANTO FÍSICAS, MENTALES COMO SOCIALES.

EN CUANTO AL ADOPTIVO, EN EL CÓDIGO CIVIL, Y POSTERIORMENTE EN LA LEY 140 DE 1960, NO SE PUSIERON LÍMITES DE EDAD AL MENOR. PODÍAN ADOPTARSE MENORES DE 21 AÑOS, A CONDICIÓN DE QUE EL ADOPTANTE FUERA 15 AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTIVO; PERO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, SÓLO PUEDEN ADOPTARSE MENORES DE 18 AÑOS, PUDIÉNDOSE ADOPTAR A MAYORES DE ESA EDAD, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL ADOPTIVO HUBIESE ESTADO AL CUIDADO DEL ADOPTANTE ANTES QUE AQUEL CUMPLIESE TAL EDAD.

3.2.1. QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS

EL CÓDIGO CIVIL, EN UN COMIENZO Y AÚN DESPUÉS DE LA LEY 140 DE 1960, NO IMPONÍA LÍMITE DE EDAD PARA EL ADOPTIVO; DE TAL MANERA QUE PODÍAN ADOPTARSE MENORES Y MAYORES DE 21 AÑOS, A CONDICIÓN DE QUE EL ADOPTANTE O ADOPTANTES FUERAN 15 AÑOS

MAYOR QUE EL ADOPTIVO. CABRÍA PREGUNTARNOS ENTONCES: SE JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE UNA PERSONA DE 40 O 50 AÑOS DE EDAD, POR EJEMPLO, SIENDO QUE LO QUE SE PROCURA CON LA ADOPCIÓN ES SUMINISTRARLE HOGAR A UN MENOR DE EDAD, PARA QUE ÉSTE PUEDA SATISFACER SUS MÁS MÍNIMAS NECESIDADES, COMO SON LA MANUTENSIÓN, LA EDUCACIÓN, SU CUIDADO PERSONAL Y UN TECHO DONDE RESIDIR; MIENTRAS QUE UNA PERSONA DE 40 O 50 AÑOS DE EDAD, COMO EN EL EJEMPLO QUE COLOQUE, YA NO NECESITA DE UNA PERSONA MAYOR QUE LO MANTENGA, LO EDUQUE, LO CUIDE Y LE DÉ UN TECHO, PUÉS EL YA PASÓ POR LA ETAPA DE SU VIDA EN QUE REQUERÍA DE CUBRIR ESAS NECESIDADES, A TRAVÉS DE OTRA PERSONA MAYOR.

POR ESTO DIGO QUE LA REFORMA MÁS VALIOSA DE LAS QUE SE HAN INTRODUCIDO AL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN, A TRAVÉS DE LA LEY 5A. DE 1975, ES LA QUE CONSISTE EN AUTORIZAR LA ADOPCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS MENORES DE 18 AÑOS Y POR EXCEPCIÓN A LOS MAYORES DE ESA EDAD, SIEMPRE Y CUANDO QUE AL LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD HAYA ESTADO BAJO EL CUIDADO DEL ADOPTANTE: "SÓLO PODRÁN ADOPTARSE MENORES DE 18 AÑOS, SALVO QUE EL ADOPTANTE HUBIERA TENIDO EL CUIDADO PERSONAL DEL ADOPTABLE ANTES DE QUE ÉSTE CUMPLIERA TAL EDAD" (76). EN EFECTO, TODA

(76) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 272. PÁG. 80. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

ADOPCIÓN TIENE UN FIN CONCRETO, COMO LO ES EL SUMINISTRAR HOGAR A QUIEN CARECE DE ÉL, Y EN LO POSIBLE, CONVERTIRLO EN MIEMBRO DE LA FAMILIA. LOS DEMÁS FINES QUE TRADICIONALMENTE PUEDA LLEVAR A CABO UNA PERSONA, PUEDEN CUMPLIRSE SIN RECURRIR A LA ADOPCIÓN; ASÍ POR EJEMPLO, SI UN ANCIANO QUIERE QUE SUS BIENES PASEN A UN AMIGO MAYOR DE 18 AÑOS, NO NECESITA ADOPTARLO, PUÉS SERÁ SUFICIENTE HACER TESTAMENTO E INSTITUIRLO COMO HEREDERO EN LA PARTE DE SUS BIENES DE QUE PUEDA DISPONER LIBREMENTE. PERO SI SE QUIERE DAR A ALGUIEN LAS CONDICIONES DE HIJO, ENTONCES ES NECESARIO RECURRIR A LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

3.3. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN PLENA.

AL HABLAR DE LOS ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN FORMA PLENA DEBEMOS CONSIDERAR LO ANOTADO ANTERIORMENTE CON RELACIÓN A LA ÚNICA FORMA DE ADOPCIÓN CONSAGRADA EN EL CÓDIGO CIVIL ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY 140 DE 1960, EN QUE LAS RELACIONES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTIVO, ERAN MUY LIMITADAS, DE TAL MANERA QUE AL CONTINUAR EL PARENTESCO CON SU PADRE DE SANGRE, PODÍA ÉSTE PRESENTARSE DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN A RECLAMAR A SU HIJO Y CON ELLO A CAUSARLE SERIOS PROBLEMAS AL ADOPTANTE O AL ADOPTIVO, LO QUE CORROBORO CON EL TEXTO DE VALENCIA ZEA "LA COEXISTENCIA DE DOS FILIACIONES EN FAVOR DE LOS ADOPTIVOS ORIGINÓ SERIOS PROBLEMAS Y DIÓ LUGAR A VERDADEROS ESCANDALOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN FRANCIA, ESPAÑA Y CO-

LOMBIA. EN MUCHOS CASOS SE REALIZABA LA ADOPCIÓN DE MENOR ABANDONADO POR SUS PADRES DE SANGRE; LOS ADOPTANTES LO EDUCABAN Y LE PROCURABAN UNA POSICIÓN VALIOSA EN LA SOCIEDAD. ERA ENTONCES CUANDO SOLÍAN APARECER LOS PADRES DE SANGRE PARA EXIGÍRLES ALIMENTOS, Y AÚN MÁS, PARA EXÍGIR SUMAS DE DINERO AL ADOPTANTE, CON LA CONDICIÓN DE MANTENER EN SECRETO LA VERDADERA FILIACIÓN DEL NIÑO QUE HABÍAN ABANDONADO HACÍA VEINTE O TREINTA AÑOS. ESTOS CASOS ABERRANTES E INJUSTOS MOTIVARON QUE MUCHAS PERSONAS O MATRIMONIOS QUE DESEABAN ADOPTAR SE ABSTUVIERAN DE HACERLO CUANDO EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE QUE ALGÚN DÍA APARECIERAN LOS PRETENDIDOS PADRES DE SANGRE RECLAMANDO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AL HIJO ABANDONADO, CUANDO ELLOS INCUMPLIERON LAS SUYAS, O SEAN LAS DE CRIARLO, CUIDARLO Y EDUCARLO. POR ESTAS Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LOS FUTUROS ADOPTANTES QUIEREN SEPARAR EN FORMA DEFINITIVA AL ADOPTIVO DE SU FAMILIA DE ORÍGEN, A FIN DE EVITAR INTERVENCIONES Y CHANTAJES POSTERIORES. A LO QUE DEBE AGREGARSE ESTA OTRA CONSIDERACIÓN: SI EL ADOPTIVO FUÉ ABANDONADO POR SUS PADRES DE SANGRE, NO ES JUSTO QUE CONSERVEN DERECHO A PEDIRLES ALIMENTOS Y A HEREDARLO, SI A CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN LLEGÓ A ADQUIRIR UNA POSICIÓN SOBRESALIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO Y CULTURAL. NO EXISTEN PRINCIPIOS ABSOLUTOS. CUANDO EL CÓDIGO CIVIL (ART. 251) DICE QUE EL HIJO DEBE SOCORRER A SUS PADRES EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA, SE ESTÁ REFIRIENDO A LOS CASOS NORMALES, ES DECIR, A AQUELLOS EN QUE LOS PADRES

CUMPLIERON LAS MÍNIMAS OBLIGACIONES DE ALIMENTARLO Y EDUCARLO; PERO LOS PADRES QUE ABANDONARON AL HIJO, ABANDONARON TAMBIÉN LOS DERECHOS DE SER SOCORRIDOS POR EL HIJO ABANDONADO.

LA PRIMERA LEGISLACIÓN QUE ATEMPERÓ LA VIEJA REGLA DE QUE EL ADOPTIVO CONTINÚA FORMANDO PARTE DE SU FAMILIA DE SANGRE FUÉ LA FRANCESA. MEDIANTE SUCESIVAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 343 Y 370 A PARTIR DE 1939, SE CREÓ UN TIPO ESPECIAL DE ADOPCIÓN QUE SE DENOMINÓ INICIALMENTE LÉGITIMACIÓN ADOPTIVE (LEGITIMACIÓN ADOPTIVA); AL LADO DE ELLA SUPERVIVIÓ LA ADOPCIÓN. ESTAS DENOMINACIONES ORIGINARON CONFUSIONES, Y POR ELLO SE EXPIDIÓ LA RECIENTE LEY 66-500 DEL 11 DE JULIO DE 1966, LA QUE CLASIFICA LA ADOPCIÓN EN ADOPTIÓN PLÉNIERE (ADOPCIÓN PLENA) Y ADOPTIÓN SIMPLE (ADOPCIÓN SIMPLE) (NUEVA RED A LOS ARTÍCULOS 343 A 370). SE APLICA LA PRIMERA A LOS MENORES DE 15 AÑOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE ABANDONADOS (LOS PUPILOS DE ESTADO, LOS DECLARADOS EN ABANDONO, Y LOS NIÑOS CUYOS PADRES O EL CONSEJO DE FAMILIA CONSIENTAN EN LA ADOPCIÓN PLENA). CONFORME AL ARTÍCULO 356 DEL CODE, LA ADOPCIÓN PLENA CONFIERE AL NIÑO UNA FILIACIÓN QUE SE SUSTITUYE A SU FILIACIÓN DE ORIGEN (O DE SANGRE); "EL ADOPTIVO CESA DE PERTENECER A SU FAMILIA DE SANGRE, BAJO RESERVA DE LAS PROHIBICIONES PARA EL MATRIMONIO CONTEMPLADAS POR LOS ART. 151 A 164". POR SU PARTE EL ART. 358 DEL MISMO CODE AGREGA: "EL ADOPTADO TIENE EN LA FAMILIA

DEL ADOPTANTE, LOS MISMOS DERECHOS Y LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EL HIJO LEGÍTIMO" (77). CLARO ÉSTÁ QUE AL LADO DE LA ADOPCIÓN EN FORMA PLENA, SUBSISTÍA LA ADOPCIÓN EN LA FORMA COMO LA CONTEMPLABA EL CÓDIGO CIVIL EN SUS INICIOS, Y DES - PUÉS DE LA LEY 140 DE 1960, CON LA DENOMINACIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE.

3.3.1. EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCIÓN PLENA.

LOS EFECTOS ESPECIALES QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN EN FORMA PLE- NA, LOS TRAE ENUMERADO EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 278, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"1. CARECEN LOS PADRES Y DEMÁS PARIENTES DE SANGRE DE TODO DERECHO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTIVO.

2. NO PODRÁ EJERCERSE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA MATER- NIDAD DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 335 A 338, NI LA DE RECLA- MACIÓN DE ESTADO DEL ARTÍCULO 406, NI RECONOCIMIENTO O AC- CIÓN ALGUNA ENCAMINADA A ESTABLECER LA FILIACIÓN DE SANGRE DEL ADOPTIVO. CUALQUIER DECLARACIÓN O FALLO A ESTE RESPEC- TO CARECE DE VALOR" (78).

---

(77) VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. PÁGS. 595,- 596 Y 597. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

(78) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 278. PÁG. 81 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

A LO QUE PODEMOS AGREGAR, OTROS EFECTOS QUE SE COLIGEN PRECISAMENTE DE ESTOS, COMO SON:

3. AL ADOPTARSE A UN MENOR EN FORMA PLENA, SE LE DESVINCULA TOTALMENTE DE SU FAMILIA DE SANGRE, CON LO QUE SE PIERDEN LOS VÍNCULOS ENTRE EL ADOPTIVO Y ELLA, DEJANDO DE EXISTIR LOS DERECHOS Y DEBERES EN FORMA RECÍPROCA, DE TAL MANERA QUE NO SE DEBERÁN DAR ALIMENTOS, NI SOCORRO, TAMPOCO HABRÁ VOCACIÓN HEREDITARIA CON NINGUNO DE SUS FAMILIARES DE SANGRE, Y

4. CON LA ADOPCIÓN PLENA, EL ADOPTIVO TIENE UNA SOLA FILIACIÓN, POR LO TANTO SU RELACIÓN FAMILIAR SERÁ CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA ADOPTANTE.

3.3.2. EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.

A PESAR DE SER LA ADOPCIÓN PLENA Y LA ADOPCIÓN SIMPLE UNA MISMA INSTITUCIÓN, ES DECIR, QUE EN TÉRMINOS GENÉRICOS SUS FINES SON LOS MISMOS, COMO SON EL DE SUMINISTRAR HOGAR A UN MENOR QUE CARECE DE EL; PRESENTAN EFECTOS ESPECIALES DIFERENTES, ASÍ: EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL, PRECEPTÚA: "POR LA ADOPCIÓN SIMPLE EL ADOPTIVO CONTINÚA FORMANDO PARTE DE SU FAMILIA DE SANGRE, CONSERVANDO EN ELLA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES" (79).

---

(79) OB. CIT. ART. 277. PÁG. 81.

DE DONDE SE DEDUCE QUE SUS PADRES DE SANGRE Y DEMÁS FAMILIARES DEL MISMO PARENTESCO SIGUEN TENIENDO ESA CALIDAD, PRODUCIÉNDOSE LOS MISMOS EFECTOS, DE DONDE OBSERVO:

1- MIENTRAS QUE EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL ADOPTIVO TIENE UNA SOLA FILIACIÓN O SEA UNA SOLA FAMILIA, QUE ES LA DEL ADOPTANTE; EN LA ADOPCIÓN SIMPLE, EL ADOPTIVO, TIENE DOS FILIACIONES, O SEA, DOS FAMILIAS, COMO SON LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES Y LA FAMILIA DE SANGRE.

2- ANTES DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 29 DE 1982, LOS ADOPTADOS EN FORMA SIMPLE, HEREDABAN EN LAS CONDICIONES DEL HIJO NATURAL Y EL ADOPTADO EN FORMA PLENA, HEREDABAN EN FORMA SIMILAR A LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

3- EN LA ADOPCIÓN SIMPLE, COMO NO HAY ROTURA DE LOS VÍNCULOS DEL ADOPTIVO CON SUS PADRES DE SANGRE; SE CONSERVAN LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS EXISTENTES ENTRE ELLOS ANTES DE LA ADOPCIÓN, LO QUE NO SUCEDE EN LA ADOPCIÓN PLENA.

4- EL ADOPTIVO LLEVARÁ EL APELLIDO DEL ADOPTANTE, SALVO QUE EL PADRE O MADRE DE SANGRE HAYAN CONSENTIDO LA ADOPCIÓN SIMPLE Y SE CONVENGA EN QUE EL ADOPTIVO CONSERVE SU APELLIDO ORIGINAL, AL QUE PODRÁ AGREGARSE EL DEL ADOPTANTE. EN CAMBIO EN LA ADOPCIÓN PLENA" SE OMITIRÁ EL NOMBRE DE LOS PADRES DE SANGRE SI FUEREN CONOCIDOS" (80);

---

(80) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 280, PARTE FINAL. PÁG. 81. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978.

5- EL ADOPTIVO EN FORMA SIMPLE SOLO ESTABLECE RELACIONES DE PARENTESCO, CON LOS ADOPTANTES, DE TAL MANERA, QUE NO PODRÁ TENER COMO ABUELO A LOS PADRES DEL ADOPTANTE, COMO TAMPOCO TENDRÁ PARENTESCO CON LOS RESPECTIVOS HIJOS DE ÉSTE; EN SÍNTESIS, EL ADOPTIVO EN FORMA SIMPLE NO ENTRA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DE SANGRE DE LOS ADOPTANTES; EXISTIENDO SOLAMENTE, RELACIONES DE PARENTESCO DEL ADOPTIVO Y EL ADOPTANTE POR UNA PARTE Y RELACIONES DE PARENTESCO DEL ADOPTANTE CON LOS HIJOS DEL ADOPTIVO, EN LO QUE SE OBSERVA UNA CIERTA LIMITACIÓN EN FAVOR DEL ADOPTANTE Y EN DETRIMENTO DEL ADOPTIVO, QUIEN NO GUARDA PARENTESCO CON LA FAMILIA DE SANGRE DEL ADOPTANTE.

3.3.3. PARENTESCO QUE SE CREA CON LA ADOPCIÓN EN SUS DOS FORMAS.

COMO SE OBSERVÓ ANTERIORMENTE, EN LA ADOPCIÓN PLENA SE ESTABLECEN RELACIONES DE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTIVO, Y ENTRE EL ADOPTIVO Y LA FAMILIA DE SANGRE DE AQUEL; MIENTRAS QUE EN LA DOPCIÓN SIMPLE EL PARENTESCO QUE SE CREA ES MÁS RESTRINGIDO, PUÉS SE ESTABLECE PARENTESCO ÚNICAMENTE ENTRE EL ADOPTANTE, EL ADOPTIVO Y LOS HIJOS DE ÉSTE, EN RAZÓN DE QUE EL ADOPTADO EN FORMA SIMPLE, CONTINÚA FORMANDO PARTE DE SU FAMILIA DE SANGRE, CONSERVANDO CON ELLO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

3.4. Derechos y obligaciones del adoptante.

Los derechos y las obligaciones del adoptante, están reglamentados en el título XII del libro 1º. del Código Civil y comprende desde el artículo 250 al 268, los cuales titulan: De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos, pero según el artículo 1º. de la ley 29 de 1982 "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones", siendo las siguientes:

1. Las obligaciones de crianza, de educación y de establecimiento, o sean las de suministrar alimentos al hijo legítimo, tienen plena vigencia para los adoptivos;

2. El derecho de dirigír la educación de los hijos menores y formarlos moral e intelectualmente; y

3. La obligación del hijo légítimo de socorrer a sus padres en todas las circunstancias de la vida.

La potestad parental que reglamenta el título XIV del Código Civil en sus artículos del 288 al 311, se aplica en su totalidad al hijo adoptivo. Por lo tanto, cuando la adop - ción es conjunta, la ejercerán conjuntamente, ambos tendrán el usufructo legal sobre los bienes en la misma forma que ese derecho existe en favor de los padres legítimos de sangre.

3.4.1. Derechos y obligaciones del adoptivo.

Los derechos y las obligaciones del adoptivo, también las hallamos en el título XII del libro 1º.; artículos del 250 al 268 del Código Civil, pués por analogía y según lo establece el artículo 1º. de la ley 29 de 1982, son los mismos que los de los hijos legítimos y extramatrimoniales, los cuales podemos resumír así:

a) Los derechos: 1- Derecho de vocación hereditaria, que tiene lugar en la sucestón del padre adoptante, siendo considerados legitimarios en ella. En la sucesión intestada, pueden ser representados por sus hijos legítimos;
2- Derecho a la educación, crianza y establecimiento, pagados o costeados por sus padres de acuerdo con sus capacidades económicas.

b) Las obligaciones: 1- Cuando se halle bajo patria potestad, permitir que quien tenga la patria potestad, sobre él, ejersa los derechos que le asisten, para efecto de que pueda cumplír con los deberes y obligaciones que de su ejercicio se derivan;
2- La de respeto y obediencia, a su padre y madre adoptivos, aunque su emancipación le dé el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios; claro está, perdiendo los padres éste derecho, si se

HAN COMPORTADO CONFORME A LA CONDUCTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL.

IV. LA LEY 29 DE 1982

X

ESTA LEY, CONSAGRA LA IGUALDAD DE DERECHOS HERENCIALES DE LOS HIJOS SEAN ESTOS LEGÍTIMOS, EXTRAMATRIMONIALES O ADOPTIVOS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS. EN EFECTO, EL TRATADISTA MARCO MONROY CABRA, HACE UNA DESERTACIÓN SOBRE LA MATERIA, LA CUAL VALE LA PENA SEÑALAR: "LA LEY 29 DE 1982, EN SU ARTÍCULO 1º. ADICIONÓ AL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO CIVIL CON EL SIGUIENTE INCISO; "LOS HIJOS SON LEGÍTIMOS, EXTRAMATRIMONIALES Y ADOPTIVOS Y TENDRÁN IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES". Y EL ARTÍCULO 4º. DE LA CITADA LEY DISPONE QUE EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO CIVIL, QUEDARÁ ASI: "LOS HIJOS LEGITÍMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES, EXCLUYEN A TODOS LOS OTROS HEREDEROS Y RECIBIRÁN ENTRE ELLOS IGUALES CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LA PORCIÓN CONYUGAL. "ARMONIZANDO LOS DOS ANTERIORES PRECEPTOS, SE PUEDEN HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

A) DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA LEY, TODOS LOS HIJOS, SEAN LEGÍTIMOS O EXTRAMATRIMONIALES O ADOPTIVOS, TIENEN IGUALES

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN QUE SEA JURÍDICAMENTE ACEPTABLE ESTABLECER CUALQUIER DIFERENCIA, YA QUE LA LEY NO LA PREVIÓ.

B) LA IGUALDAD SE REFIERE A LOS EFECTOS DE ÓRDEN PERSONAL Y DE ÓRDEN PATRIMONIAL Y, POR LO TANTO, LO EXPUESTO EN EL CAPÍTULO NOVENO EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS, DEBE ENTENDERSE QUE HOY SE APLICA A TODO LOS HIJOS SIN NINGUNA DISTINCIÓN" (81). EN EFECTO, "DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA LEY 5A. DE 1975, ALTERÓ LOS ÓRDENES HEREDITARIOS EN LO TOCANTE A DERECHOS OTORGADOS A LOS HIJOS ADOPTIVOS Y A LOS PADRES ADOPTANTES. EN PRIMER LUGAR, AL ADOPTIVO EN FORMA PLENA SE LE DIERÓN LOS MISMOS DERECHOS QUE AL HIJO LEGÍTIMO (C.C. ART. 284);..... EN SEGUNDO LUGAR, EL ADOPTIVO EN FORMA SIMPLE OCUPA LA MISMA POSICIÓN QUE EL HIJO NATURAL (C.C.ART. 284)" (82). ESTO ES, QUE A LOS HIJOS LEGÍTIMOS O ADOPTADOS EN FORMA PLENA, LES CORRESPONDÍAN DOS VECES DE LO QUE LE CORRESPONDÍA A LOS HIJOS NATURALES O ADOPTADOS EN FORMA SIMPLE.

VALE LA PENA HACER UN RECUENTO HISTÓRICO DE LA DIFERENCIA Y DESIGUALDAD, CON QUE SE HAN VENIDO TRATANDO A LOS HIJOS LEGÍTIMOS, NATURALES Y ADOPTIVOS, CON RESPECTO A SU VOCACIÓN

---

(81) MONROY CABRA, MARCO GERARDO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 415.

(82) VALENCIA ZEA, ARTURO. DE LAS SUCESIONES. PÁG. 159. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1980.

HEREDITARIA, EN EFECTO; LA LEY 153 DE 1887 EN SU ARTÍCULO 86, PRESCRIBÍA: " LOS HIJOS LEGÍTIMOS EXCLUYEN A TODOS LOS OTROS HEREDEROS, EXCEPTO A LOS HIJOS NATURALES CUANDO EL FINADO HAYA DEJADO HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES: LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ EN CINCO PARTES: CUATRO PARA LOS HIJOS LEGÍTIMOS EXCLUSIVAMENTE, Y UNA PARA TODOS LOS NATURALES. ESTOS ÚLTIMOS PUEDEN OPTAR LIBREMENTE POR LA HERENCIA O POR LOS ALIMENTOS A QUE TENGA DERECHO, SEGÚN LA LEY. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIOS DE LA PORCIÓN CONYUGAL QUE CORRESPONDA AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE". LUEGO EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 45 DE 1936 DISPUSO: "LOS HIJOS LEGÍTIMOS EXCLUYEN A TODOS LOS OTROS HEREDEROS EXCEPTO A LOS HIJOS NATURALES CUANDO EL FINADO HAYA DEJADO HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES, LLEVA COMO CUOTA HEREDITARIA EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS LEGÍTIMOS, LA MITAD CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ÉSTOS, Y SIN PERJUICIO DE LA PORCIÓN CONYUGAL. QUEDA EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS SUSTITUIDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 153 DE 1887". POR ÚLTIMO OBSERVAMOS QUE EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 29 DE 1982, CONSAGRA YA LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS SEAN ESTOS NATURALES, LEGÍTIMOS O ADOPTIVOS, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, EN EFECTO, EL MENCIONADO ARTÍCULO DISPONE EN SU TEXTO."

LOS HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES, EXCLUYEN A TODOS LOS OTROS HEREDEROS Y RECIBIRÁN ENTRE ELLOS,

IGUALES CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LA PORCIÓN CONYUGAL" (83).

COMO OBSERVAMOS, LA EVOLUCIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE ADOPCIÓN, SE HA ORIENTADO HACÍA LA IGUALDAD DE DERECHOS HERENCIALES, SIGUIENDO LA CORRIENTE DOCTRINARIA Y LEGAL MODERNA. DE ESTA FORMA SE SUPRIME LAS DESCRIMINACIONES QUE POR EL ORÍGEN DEL NACIMIENTO CREABA ESA DESIGUALDAD ENTRE LOS HIJOS, SE CONSIDERA ESTA LEY COMO UNA INNOVACIÓN PUESTO QUE VIENE A ROMPER DE UNA VEZ POR TODAS, EL MITO DE CRÁCTER RELIGIOSO QUE SOSTENÍA ESA DESIGUALDAD, ENTRE LOS HIJOS DE UN MISMO PADRE O DE UNOS MISMOS PADRES Y DIGO QUE ES UN MITO RELIGIOSO LO QUE SOSTENÍA LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HIJOS DE MISMOS PADRES; PORQUE ES SABIDO QUE ERA LA IGLESIA CATOLICA LA QUE A TRAVÉS DE SUS DOGMAS, HA REPUDIADO A LOS HIJOS QUE NO SEAN EL PRODUCTO DE PAREJAS UNIDAS A TRAVÉS DEL MATRIMONIO; Y QUE ES MÁS EN ÉPOCAS PRETERITAS, CASTIGABA HASTA CON LA MUERTE A LAS PAREJAS QUE NO SE HABÍAN CASADO Y QUE TENÍAN HIJOS.

OTRA DE LAS IMPORTANTES REFORMAS QUE INTRODUJO ESTA LEY, FUÉ LA MODIFICACIÓN EN EL ORDEN HEREDITARIO, ASI; ANTES DE LA

---

(83) MONROY CABRA, MARCO GERERDO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 416 EDITORIAL, EDICIÓN

VIGENCIA DE ELLA EL ORDEN ERA:

1-) LOS HIJOS LEGÍTIMOS Y LOS ADOPTIVOS EN FORMA PLENA;

2-) LOS PADRES LEGÍTIMOS, NATURALES O ADOPTANTES, HIJOS NATURALES Y ADOPTIVOS EN FORMA SIMPLE;

3-) LOS HIJOS NATURALES Y ADOPTIVOS EN FORMA SIMPLE;

4-) HERMANOS Y CÓNYUGE;

5-) CONSANGUÍNEOS COLATERALES EN 3º. Y 4º. GRADOS Y 6º. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" (84). MIENTRAS QUE ESTA LEY EN SU ARTÍCULO 2º. DISPONE EL SIGUIENTE ORDEN: " SON LLAMADOS A LA SUCESIÓN INTESTADA: LOS DESCENDIENTES; LOS HIJOS ADOPTIVOS; LOS ASCENDIENTES; LOS PADRES ADOPTANTES; LOS HERMANOS; LOS HIJOS DE ÉSTOS; EL CÓNYUGE SUPERSTITE; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" (85); LO QUE SIGNIFICA, QUE SE DEROGÓ LA NORMA QUE ESTABLECÍA QUE EL ADOPTIVO PLENO HEREDABA COMO LEGÍTIMO Y EL ADOPTIVO SIMPLE COMO HIJO NATURAL.

4.1. PROCESO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ABANDONO

SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY 5A. DE 1975, A TODA DEMANDA DE ADOPCIÓN DEBE ANEXARSE LA DECLARA-

---

(84) VALENCIA ZEA, ARTURO. DE LAS SUCESIONES. PÁGS. 159, 166 168, 169, 173 Y 174 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1980.

(85) MONROY CABRA, MARCO GERARDO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 322 EDITORIAL. EDICIÓN.

CIÓN DE ABANDONO DECRETADA POR EL DEFENSOR DE MENORES, EN LOS CASOS DE MENORES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO; EL MISMO LEGISLADOR PREVEE TRES SITUACIONES EN QUE ES PROCEDENTE EL ESTADO DE ABANDONO :

1-) CUNADO SE TRATA DE EXPÓSITOS;

2-) EN LOS CASOS DE MENORES ENTREGADOS A UN ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA SOCIAL Y QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS POR SUS PADRES O GUARDADORES EN EL TÉRMINO DE TRES MESES; Y

3-) EN CASO DEL MENOR QUE HAYA SIDO ENTREGADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SEA DADO EN ADOPCIÓN, YA SEA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, O DE UNA ENTIDAD DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL MISMO INSTITUTO." (86).

PARA PROCEDER A PRECONSTRUIR EL ABANDONO HA DE SEGUIRSE LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1818 DE 17 DE JULIO DE 1964, Y SEGÚN EL CUAL EL DEFENSOR DE MENORES, DEBERÁ ABRIR LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN, INFORMANDOSE DE LAS CONDICIONES QUE RODEAN AL MENOR, DEL AMBIENTE DE MORALIDAD EN QUE VIVE, DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y DE LOS ANTECEDENTES DE TODO ORDEN, PERSONALES Y FAMILIARES.

UNA VEZ LLEVADA A CABO LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN, SE CITARÁ

---

(86) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 332 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

A LOS PADRES DEL MENOR O A LAS PERSONAS DE QUIEN ÉSTE DEPENDA, Y EN SU PRESENCIA DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE PROVIDENCIA, EN LA CUAL, SI FUERE EL CASO, SE RESOLVERÁ FAVORABLEMENTE SOBRE EL ABANDONO. LA DECLARACIÓN DE ABANDONO ES, SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, UNA IMPORTANTE INNOVACIÓN. MUCHAS PERSONAS HAN ABANDONADO A SUS HIJOS O SIMPLEMENTE LOS HAN ENTREGADO A INSTITUCIONES PARA SU ADOPCIÓN; POSTERIORMENTE, Y CONFORME A SU PROPIO INTERÉS, CAMBIAN DE PARECER Y CREAN TODA CLASE DE DIFICULTADES QUE EN MODO ALGUNO SE JUSTIFICAN. LA DECLARACIÓN DE ABANDONO, EN CASOS QUE EL PROYECTO EXPRESAMENTE CONTEMPLA, TIENDE A EVITAR TALES DIFICULTADES, QUE EN MODO ALGUNO SE JUSTIFICAN, Y ADEMÁS, HACER SABER A LOS PADRES QUE, UNA VEZ CONFIGURADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ABANDONO, PERDERÁN TODO EL DERECHO SOBRE SUS HIJOS ABANDONADOS. CON ELLO SOLAMENTE SE CONSULTAN LOS INTERESES DEL MENOR" (87). EN EFECTO, AL ACTUAR EL DEFENSOR DE MENORES, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, NO PUEDE MENOS QUE INTERESARSE MÁS POR EL INTERÉS DEL MENOR ABANDONADO, QUE POR EL INTERÉS DE SUS PADRES QUE LO ABANDONARÓN Y ADEMÁS, PORQUE DADA LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO, CORRESPONDE AL ESTADO, DARLE LA DEBIDA ASISTENCIA AL ABANDONADO, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 19 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL; MIENTRAS LE PROVEE

---

(87) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 332 EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

DE UNA ADOPCIÓN" (88).

4.2. Clase De Proceso Para Obtener La Adopción

"El artículo 5º. de la ley 5a. de 1975, consagra: Admitida la demanda, el juez de menores, le dará curso según el procedimiento de jurisdición voluntaria que señala el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil" (89). Esto en el caso de la adopción de un menor de edad; pués si la adopción recae sobre un mayor de edad, corresponderá al Juez Civil del Circuito, conocer de ella" (90).

Lo anterior significa, que el artículo 5º. de la ley 5a. de 1975, regulador de la adopción, le otorga al defensor de menores, la calidad de "parte" como representante de la sociedad, para lo cual lo facultó para pedir pruebas, contestar demanda e intervenir en el proceso con todas las facultades que tienen las "partes" que intervienen en un proceso. Pero ni la ley 5a. de 1975, ni ninguna otra norma vigente ha fa-

---

(88) LOS COMUNEROS. Constitución Política de Colombia. Art. 19 Pág. 16 Ediciones Los Comuneros 1984.

(89) ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Art. 5º. de la ley 5a. de 1975 Pág. 84 Editorial Temis. Edición 1978.

(90) OSPINO GARCIA, Ignacio. Código de Familia Concordado. Pág. 77 Editorial Colombiana Limitada. Edición primera 1979

CULTADO AL DEFENSOR DE MENORES, PARA SUSTITUIR PROCESALMENTE AL DEMANDANTE QUE SIN LUGAR A DUDAS ES EL ADOPTANTE"(91). HAY QUE HACER GRAN ÉNFASIS EN EL PAPEL QUE DESEMPEÑA EL DEFENSOR DE MENORES, COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR ENDE DE LA SOCIEDAD; EN EFECTO, CORRESPONDE AL DEFENSOR DE MENORES, TRATAR DE EVITAR, QUE EXISTA EL MENOR NÚMERO DE MENORES SIN HOGAR, QUE VIÉNDOLO POSITIVAMENTE REPRESENTARÍAN A UNOS DELINCUENTES EN POTENCIA, QUE CONLLEVARÍA A UN FUTURO OSCURO A LA SOCIEDAD.

LAS PARTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN SON EL ADOPTANTE, EL ADOPTABLE Y EL DEFENSOR DE MENORES COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO PUEDE PROCESALMENTE ACTUAR EL DEFENSOR DE MENORES COMO DEMANDANTE, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y COMO DEFENSOR DEL MENOR, YA QUE REPUGNA A LA TÉCNICA PROCESAL QUE CONTESTE LA DEMANDA QUIEN LA PRESENTÓ Y PRESENTE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS QUE AFIRMÓ EN LA DEMANDA.

"NO PUEDE DESCONOCERSE QUE AL TENOR DEL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL, EL DEFENSOR DE MENORES, PUEDE DECLARAR EL ESTADO DE ABANDONO DE UN MENOR PREVIO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 8º. Y 9º. DEL DECRETO 1818 DE 1964. ES IN-

---

(91) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. CARTA DE DERECHO DE FAMILIA No.15 DE OCTUBRE DE 1982. PÁG. 4

DUDABLE QUE LA FUNCIÓN DEL DEFENSOR DE MENORES ES LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MENOR, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE PUEDA ACTUAR COMO DEMANDANTE DE LA ADOPCIÓN, PORQUE LA LEY 5A., COMO YA DIJE ANTERIORMENTE, NO LE DIÓ TAL AUTORIZACIÓN EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 1818 EN SU NÚMERAL 5O ESTABLECÍA COMO ATRIBUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE MENORES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:5O. : "PEDIR LA ADOPCIÓN DEL MENOR, PREVIO EL TRÁMITE QUE ESTABLECE LA LEY 140 DE 1960", PERO EN LA LEY 5A. NO SE REPRODUJO ESTA NORMA Y AL TENOR DEL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY 153 DE 1887, DEBE ESTIMAR INSUBSISTENTE UNA DISPOSICIÓN LEGAL POR EXISTIR UNA LEY NUEVA QUE REGULA ÍNTEGRAMENTE LA MATERIA A QUE LA ANTERIOR DISPOSICIÓN SE REFERÍA. SI LA INTENCIÓN DEL LEGÍSLADOR HUBIERA SIDO OTORGARLE AL DEFENSOR DE MENORES, LA CALIDAD DE "DEMNDANTE" LO HUBIERE EXPRESADO EN FORMA CLARA Y NÍTIDA, ADVIRTIÉNDOSE QUE POR EL CONTRARIO LA LEY FUÉ EXPLÍCITA AL SEÑALARLE COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO QUE INDUDABLEMENTE EXCLUYÓ LA CALIDAD DE ACTOR SEGÚN EL PRINCIPIO DE HERMANEÚTICA "INCLUTIO FIT EXCLUTIO ALTERIUS".

EL DEFENSOR DE MENORES, TIENE LAS FACULTADES QUE LE OTORGÓ LA LEY 83 DE 1946 EL PROMOTOR-CURADOR DE MENORES Y LAS QUE EL DECRETO 1818 LE ADSCRIBIÓ AL ASISTENTE LEGAL, PERO EN MATERIA DE ADOPCIÓN, LA LEY 5A., ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LE DIO LA CALIDAD DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE EL INTERPRETE NO PUEDE ASIGNARLE LA CALIDAD DE DEMANDANTE, MÁ-

XIMO CUANDO PUEDE HABER INTERESES CONTRAPUESTOS ENTRE EL ACTOR Y EL DEFENSOR DE MENORES.

LA SOLUCIÓN SERÍA UNA REFORMA LEGISLATIVA QUE PERMITIERA A LOS DEFENSORES DE MENORES COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y UNA VEZ DECLARADO ADMINISTRATIVAMENTE EL ESTADO DE ABANDONO, ACTUAR COMO DEMANDANTES CREANDO EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA A QUIEN SE LE CORRIERA TRASLADO DE LA DE LA DEMANDA. PERO ESTA SOLUCIÓN SERÍA DE JURE DONDEANDO YA QUE DE JURE CONDITO NO HAY NORMA EXPRESA QUE LE OTORGÚE AL DEFENSOR DE MENORES, LA CALIDAD DE DEMANDANTE EN PROCESO DE ADOPCIÓN.

NO SE ENTENDERÍA COMO EN UN PROCESO DE DEFENSOR DE MENORES, PUEDA ACTUAR A VECES DE OFICIO, EN OCASIONES A PETICIÓN DE PARTE Y EN ÉL CONCURRAN LAS CALIDADES DE ACTOR, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EXIMIÉNDOSE ADEMÁS LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO EN ESTOS PROCESOS" (92).

DE LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE DESPRENDE, QUE EL DEFENSOR DE MENORES, EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN, ÚNICAMENTE PUEDE ACTUAR COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN NINGÚN CASO COMO DEMANDANTE O ACTOR DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN; DE-

---

(92) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. CARTA DE DERECHO DE FAMILIA No. 15 DE OCTUBRE DE 1982 PÁG.5.

BIÉNDO SER LLEVADA A CABO POR EL PROPIO ADOPTANTE O EN SU DEFECTO POR UN ABOGADO SEA ÉSTE PARTÍCULAR O DE LA SECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. CLARO ESTA QUE EL DEFENSOR DE MENORES, PUEDE LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA DE ABANDONO, PERO NO POR ELLO PUEDE DEMANDAR LA ADOPCIÓN.

4.3. DEMANDA Y TRAMITE PARA ADOPTAR A UN MENOR DE 18 AÑOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY 5A, DE 1975, LA DEMANDA DE ADOPCIÓN, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN VA DIRIGIDA.
2) EL NOMBRE, LA EDAD, EL DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.
3) EL NOMBRE, LA EDAD, EL DOMICILIO O RESIDENCIA DEL MENOR QUE PRETENDA ADOPTARSE, ASI COMO EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LOS PADRES DEL GUARDADOR, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES ABANDONADOS.
4) LOS HECHOS Y MOTIVACIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA.
5) LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOQUEN.
6) PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER A

LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS DOCUMENTOS QUE DETERMINAN EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY EN MENCIÓN, Y LOS CUALES SON:

1- LA PRUEBA DE LA EDAD DE LOS ADOPTANTES Y DEL ADOPTABLE, LO QUE EN PRINCIPIO SE DEMUESTRA CON EL CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL, PERTINENTE, O EN SU DEFECTO, DETERMINANDO LA EDAD EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO CIVIL.

2- COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO PARA LOS CASOS DE ADOPCIÓN CONJUNTA; SI SE TRATA DE MATRIMONIOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD AL CONCORDATO VIGENTE, PODRÁN ACEPTARSE COMO PRUEBAS SUPLEMENTARIAS LAS PARTIDAS ECLESIÁSTICAS.

3- LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DECRETADA POR EL DEFENSOR DE MENORES, PARA LOS CASOS DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL.

4- CERTIFICADO SOBRE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE ENCONTRABA ALBERGADO EL MENOR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

5- PRUEBAS DE LAS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES Y SOCIALES DE LOS ADOPTANTES, QUE NO SEPAN OTRAS QUE LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS CON QUE SE ACREDITE SU ESTADO MENTAL Y FÍSICO-MENTAL.

6- DECLARACIONES DE TESTIGOS QUE DEPONGAN SOBRE LA SITUACIÓN DE VIDA DE LOS ADOPTANTES Y CERTIFICACIONES SOBRE SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, CUANDO ELLO FUERE POSIBLE.

7- LAS DEMANDAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES.

EN RELACIÓN CON EL ADOPTADO Y PARA EFECTO DE LLEVAR ADELANTE LA ADOPCIÓN, CONVIENE TENER EN CUENTA DOS SITUACIONES:

1.- AQUELLA EN QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVA A CABO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LOS PADRES DE SANGRE DEL ADOPTIVO, QUIENES DEBERÁN AUTORIZAR DE MANERA EXPRESA, EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; SI FUERE UNO SOLO QUIEN LA EJERCE, LE CORRESPONDE A ÉSTE CONCEDER LA AUTORIZACIÓN; SI LA EJERCEN AMBOS PADRES Y NO HAY ACUERDO EN DAR EN ADOPCIÓN A SU HIJO, SERÁ EL JUEZ QUIEN DECIDIRÁ EN ÚLTIMO CASO CONOCIMIENTO DE CAUSA Y TENIENDO EN CUENTA LOS INTERESES DEL ADOPTADO.

2.- PERO LA SITUACIÓN MÁS COMÚN ES LA DE LA ADOPCIÓN TRAMITADA POR MEDIO DE UNA ENTIDAD IDÓNEA, CON AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CONCEDIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

CUANDO LA ADOPCIÓN SE TRAMITA MEDIANTE UN INSTITUTO IDÓNEO, SERÁ MENESTER LLENAR UNA SOLICITUD DIRIGIDA A QUIEN LO REGENTE, ACOMPAÑADA DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO , SI LA ADOPCIÓN FUERE CONJUNTA; TRES CARTAS DE RECOMENDACIÓN, CERTIFICADOS MÉDICOS SOBRE LAS CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES DE LOS ADOPTANTES, Y UNA CONSTANCIA SOBRE SUS INGRESOS Y SOLVENCIA ECONÓMICA.

APARTE DE ELLO, ALGUNAS INSTITUCIONES EXIGEN UN ESTUDIO SOCIAL POR ESCRITO DE LOS PRESUNTOS PADRES ADOPTANTES, DOCU-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

MENTO, ÉSTE QUE EN MUCHOS PAISES ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA OBTENER LA VISA QUE LES ACREDITE LA AUTORIZACIÓN DE LLEVAR A UN NIÑO A SU PAÍS; EN ALGUNOS CASOS ESTE PERMISO ES DADO POR EL PAÍS DE ORÍGEN DE LOS ADOPTANTES, ANTES DE QUE UNA INSTITUCIÓN LES HAYA ASIGNADO UN MENOR PARA ADOPTAR, PUÉS LO QUE UNA INSTITUCIÓN BUSCA ES TENER CONOCIMIENTO BASTANTE EXACTO SOBRE EL FUTURO HOGAR DEL ADOPTADO. SOBRE ESTE PARTÍCULAR, DISPONE EL DECRETO REGLAMENTARIO 752 DE ABRIL 28 DE 1975, EN SU ARTÍCULO PRIMERO; PARA APRECIAR LAS CONDICIONES SOCIALES DEL PRESUNTO O PRESUNTOS ADOPTANTES, EL JUEZ, APARTE DE LAS PRUEBAS PERTINENTES ACOMPAÑADAS A LA DEMANDA, DEBERÁ ENTREVISTARLOS PERSONALMENTE, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

PODRÁ EL JUEZ, PRESCINDIR DE ENTREVISTARLOS SI A LA DEMANDA SE HUBIERE ACOMPAÑADO CERTIFICACIÓN JURADA Y AUTÉNTICADA DE LA INSTITUCIÓN QUE TUVIERE BAJO SU CUIDADO AL PRESUNTO ADOPTIVO, MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITE QUE EN ELLA SE ENTREVISTÓ PERSONALMENTE AL PRESUNTO O PRESUNTOS ADOPTANTES Y QUE, COMO RESULTADO DE LA ENTREVISTA O ENTREVISTAS EFECTUADAS, LA INSTIUCIÓN CONSIDERA QUE LOS SOLICITANTES SON SOCIALMENTE APTOS PARA ADOPTAR A LA PERSONA DE CUYA ADOPCIÓN SE TRATA, EN CADA CASO INDIVIDUAL.

LA REFERIDA CERTIFICACIÓN SOLO PODRÁ PROVENIR DE INSTITUCIONES LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE ADOPCIÓN. LAS CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES DE LOS PRESUNTOS

ADOPTANTES, SE DETERMINARÁN SEGÚN LAS PRUEBAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CUANDO LOS PRESUNTOS ADOPTANTES RESIDIEREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS PRUBAS SOBRE APTITUD FÍSICA Y MENTAL, Y EN GENERAL LAS QUE FUEREN INDISPENSABLES O COMPLEMENTARIAS, DEBERÁN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CORRESPONDIENTE CÓNSUL DE COLOMBIA O, EN SU DEFECTO, POR EL DE UN PAÍS AMIGO.

SI LOS DOCUMENTOS AUTÉNTICADOS NO ESTUVIEREN EN EL IDIOMA CASTELLANO, DEBERÁN ACOMPAÑARSE SUS TRADUCCIONES, EFECTUADAS ÉSTAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O POR UN TRADUCTOR OFICIALMENTE AUTORIZADO.

EL INCISO 2o. DEL ARTÍCULO QUE SE REFIERE AL REQUISITO DE LA ENTREVISTA PERSONAL, FUÉ DECLARADO NULO POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN RAZÓN DE HABER CONSIDERADO QUE EL GOBIERNO, SE EXCEDIÓ EN ÉSTE PUNTO DEL DECRETO EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

AHORA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4º. DEL DECRETO 752 DEL 28 DE ABRIL DE 1975, PARA LOGRAR LA DECLARATORIA DE ABANDONO DEBERÁ ACOMPAÑARSE, ENTRE OTROS DOCUMENTOS, EL ACTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. ESTA SE LOGRARÁ CON LA INSCRIPCIÓN ANTE EL NOTARIO O FUNCIONARIO DEL REGISTRO COMPETENTE, ESTO DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL DECRETO 1260, DE 1970, QUE CONSAGRÁN: "CUANDO SE TRATE DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE UN MENOR, HIJO DE PADRES DES-

CONOCIDOS, DE CUYO REGISTRO NO SE TENGA NOTICIAS, EL FUNCIONARIO DEL REGISTRO CIVIL PROCEDERÁ A INSCRIBIRLO, A SOLICITUD DEL DEFENSOR DE MENORES, CON COMPETENCIA EN EL LUGAR, MENCIONADO LOS DATOS QUE AQUÉL SE SUMINISTRE, PREVIA COMPROBACIÓN SUMARIA DE LA EDAD Y ORIUNDEZ DEL INSCRITO Y LA AUSENCIA DEL REGISTRO.

SI POR SER RECIENTE EL NACIMIENTO DEL EXPÓSITO, O POR OTRO MOTIVO SE IGNORÉ EL APELLIDO DE LOS PADRES, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO LLENARÁ LA FALTA, ASIGNANDOLE UNA USUAL EN COLOMBIA. A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 63 DEL MENCIONADO DECRETO AGREGA: "CUANDO LA PERSONA CUYO NACIMIENTO PRETENDE INSCRIBIRSE SEA MAYOR DE SIETE AÑOS, A LA INSCRIPCIÓN DEBERÁ PRECEDER LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL NO HA SIDO REGISTRADO, EXPEDIDA POR LA OFICINA CENTRAL.

EL TRÁMITE DEL PROCESO EN SÍ. EN TODO EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, DEBERÁ ACTUAR EL DEFENSOR DE MENORES, DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SEGÚN EL TRÁMITE PROPIO DE ESTA ESPECIE DE JUICIOS DE JURISDICIÓN VOLUNTARIA, EL JUEZ, EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBERÁ ORDENAR LAS PUBLICACIONES QUE LA LEY ORDENA Y DECRETARÁ LAS PRUEBAS QUE SE LE SOLICITEN O AQUELLAS INDISPENSABLES QUE CONSIDERE CONDUCENTES. FIJARÁ COMO TÉRMINO PARA PRACTICAR LAS PRUEBAS 15 DÍAS, LO QUE SE HARÁ EN AUDIENCIA PÚBLICA; EL TÉRMINO PROBATORIO PODRÁ AMPLIARSE EN 10 DÍAS

MÁS A PETICIÓN DE PARTE, O DE OFICIO.

DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN SE CORRE TRASLADO AL DEFENSOR DE MENORES, QUIEN COMO YA SE DIJO HARÁ LAS VECES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICHO TRASLADO ES DE TRES DÍAS, Y EN ÉL PUEDE PEDIR PRUEBAS.

4.3.1. DEMANDA Y TRÁMITE PARA ADOPTAR A UN MAYOR DE 18 AÑOS

EN LA DEMANDA PARA ADOPTAR A UNA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS, SE SIGUE EL MISMO TRÁMITE QUE SE SIGUE PARA ADOPTAR A UN MENOR DE 18 AÑOS Y LA ÚNICA DIFERRENCIA QUE SE PUEDE APRECIAR, CONSISTE EN QUE EN LA ADOPCIÓN DE UN MAYOR DE 18 AÑOS DEBE ANEXARSE A LA DEMANDA LA PRUEBA DE QUE EL ADOPTANTE O LOS ADOPTANTES, SI SE HACE EN FORMA CONJUNTA, TENÍA O TENÍAN EL CUIDADO PERSONAL DEL ADOPTABLE ANTES DE QUE ÉSTE HAYA LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD. EN EFECTO SEGÚN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, LA ADOPCIÓN VA DIRIGIDA A LOS MENORES DE EDAD, O SEA A LOS MENORES DE 18 AÑOS Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN SE PUEDE ADOPTAR A LOS MAYORES DE ESA EDAD.

4.4. LA ADOPCIÓN CON RELACIÓN A LOS SACERDOTES.

EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN POR PARTE DE SACERDOTES, SÚRGE LA SIGUIENTE PREGUNTA: QUÍENES PUEDEN ADOPTAR EN COLOMBIA?

Y RESPONDERÍAMOS, EN COLOMBIA ESTA PERMITIDO ADOPTAR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 11 DE NUESTRA CARTA MAGNA O CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE CONSAGRA LA IGUALDAD DE DERECHO, ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS. IGUALMENTE SE PERMITE HACERLO AL HOMBRE COMO A LA MUJER, AL CASADO Y AL SOLTERO, AL PARIENTE Y AL EXTRAÑO.

LA ÚNICA DUDA QUE PODRÍA PRESENTARSE SERÍA LA RELACIONADA SI LOS SACERDOTES PUEDEN ADOPTAR, ESTO PORQUE LA LEY GUARDA SILENCIO AL RESPECTO ENCONTRAMOS UN VACÍO.

AUTORES DE GRAN PRESTIGIO COMO FERNANDO VÉLEZ, OPINAN QUE LOS SACERDOTES NO PUEDEN ADOPTAR, PORQUE LA ADOPCIÓN TIENE COMO BASE QUE EL ADOPTADO PUEDA SER HIJO REALMENTE DEL ADOPTANTE Y NO PUDIÉNDOSE CASAR AQUELLOS, ESTA NOLE ES POSIBLE.

ESTA TESIS DEL AUTOR COMENTADO, NO SE PUEDE CONSIDERAR VALEDERA, PUESTO QUE PARA LA ADOPCIÓN NO ES NECESARIO EL MATRIMONIO, Y UN SACERDOTE POR LO TANTO PUEDE ADOPTAR A UN VARÓN, SIEMPRE Y CUANDO LLENE LOS DEMÁS REQUISITOS.

EN COLOMBIA, COMO EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EN QUE DOMINA LA RELIGIÓN CATÓLICA, A EXCEPCIÓN DE ESPAÑA, NO SE ENCUENTRA CONSAGRADA ESTA PROHIBICIÓN.

LA ADOPCIÓN REALIZADA POR UN SACERDOTE ES EN DETERMINADOS CASOS HASTA CONVENIENTE; SUCEDE QUE MUCHAS VECES EL SACERDO-

TE HA TENIDO HIJOS NATURALES, Y AÚN LEGÍTIMOS, COMO EL CASO DEL DOCTOR LUIS IGNACIO ANDRADE, ANTES DE ORDENARSE, EN VEZ DE RECONOCERLO, UTILIZARÍA EL PROCESO DE ADOPCIÓN, EVITÁNDOSE ASÍ LOS ESCANDALOS QUE AQUELLO TRAERÍA, ADEMÁS QUIÉN MÁS QUE UN SACERDOTE PODRÍA PROPORCIONAR SANA FORMACIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS RECLUÍDOS EN LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL.

4.5. LA ADOPCION DE CIUDADANOS COLOMBIANOS POR CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

EL DECRETO 752 DE ABRIL 28 DE 1975, REGLAMENTARIO DE LA LEY 5A. DEL MISMO AÑO PRECEPTÚA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO: "EL DIRECTOR DE CADA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, O EL FUNCIONARIO ASIGNADO POR ÉL PARA ESTOS EFECTOS, CONSEDERÁ LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DEL MENOR AL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE ESTUVIERE ADMITIDO LA DEMANDA DE ADOPCIÓN Y LOS PRESUNTOS ADOPTANTES ENTREGUEN PERSONAL Y PREVIAMENTE AL FUNCIONARIO QUE DÈ EL PERMISO UN DOCUMENTO EN EL CUAL DECLARE, BAJO JURAMENTO QUE SE ENCARGAN DEL CUIDADO DEL PRESUNTO ADOPTIVO; DIGAN EL LUGAR Y DIRECCIÓN EN DONDE LO TENDRÁN Y SE COMPROMETAN A SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS EN LO CONCERNIENTE A LA ADOPCIÓN EN CURSO È INFORMAR A ESTA SOBRE LOS CAMBIOS DE DIRECCIÓN Y LAS

CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA"(93)

LA LEY NO EXIGÍA QUE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO EN QUE SE SOLICITA LA SALIDA DEL PAÍS DEL MENOR DE EDAD, FUERA HECHA PERSONALMENTE, Y AUTORIZADA TÁXATIVAMENTE QUE LO HICIERA EL APODERADO; SIN EMBARGO, EL DECRETO REGLAMENTARIO, SÍ FUÉ MUY ENFÁTICO EN PRECEPTUAR QUE TAL SOLICITUD, DEBERÍA PRESENTARLA LOS INTERESADOS PERSONALMENTE. ESTE ARTÍCULO FUE IGUALMENTE DECLARADO NULO POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN RAZÓN DE HABERSE EXCEDIDO EL EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

APARTE DEL ANTERIOR REQUISITO SE DEBEN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL MENOR, TRES CARTAS DE RECOMENDACIÓNES DEBIDAMENTE AUTENTICADAS, COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DEL AUTO ADMISORIO, DE LA DEMANDA, Y UNA CARTA OTORGADA POR LA EMBAJADA DEL RESPECTIVO PAÍS A DONDE VAYA A SER TRASLADADO EL MENOR, EN QUE CONSTE QUE EL GOBIERNO DE ESE PAÍS, AUTORIZA EL INGRESO DEL ADOPTABLE. ESTE DOCUMENTO ES DE GRAN IMPORTAMCIA, YA QUE REPRESENTA UNA SEGURIDAD PARA EL MENOR.

ASÍ POR EJEMPLO, EN EL CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL SOLO HECHO DE HABER OTORGADO VISA, ES CLARO SIGNIFICADO DE QUE EL GOBIERNO AMERICANO, HA REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN SOCIAL MUY

(93) SUAREZ F., ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. PÁG. 341. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1979.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

ALMACEN:
Calle:65 No.44-91
Boston
Apartado Aereo:3268

Confecciones Confemark's Barranquilla

TELEFONOS:
329073 - 418650
MARK'S un trofeo a su buen gusto!

SOLO PARA AFILIADOS

1.- SERVICIOS PRESTADOS:

Confecciones MARK'S es una firma encargada de confeccionar finas prendas de vestir, dichas prendas son confeccionadas única y exclusivamente para sus socios afiliados, sin necesidad de FIADORES; SIN CUOTA INICIAL; SIN REFERENCIAS COMERCIALES; SIN FINANCIACION Y LO MAS IMPORTANTE: A PRECIOS COMO SI COMPRARA DE CONTADO EN CUALQUIER OTRO ALMACEN.

2.- MANEJO DEL CONTROL DE CUOTAS

El control de cuotas(Tarjetas) es fundamental para cualquier diligencia en el almacen.

A.- En ella encontrará una boleta con un número de tres(3) cifras y tendrá la oportunidad de ganar dos (2) veces el valor total de mercancia que retiró; cancelando puntualmente las cuotas asignadas.

a) Para retirar mercancia en nuestro almacen, es necesario identificarse como socio - afiliado de MARK'S (con el control de cuotas), además haber cancelado la mitad de su pedido reciente.

b) El servicio de cobranza será prestado por nosotros, directamente en su casa. No olvide verificar su saldo despues de cada pago hecho al cobrador, éste deberá firmar cada vez que usted pague.

c) No interrumpa sus pagos por cambios pendientes por tallas ó colores, estos serán atendidos directamente en el almacen hasta ocho dias despues de tomada su afiliación ó pedido.

f) En caso de extravio de la tarjeta (Control de Cuotas), puede solicitarle al cobrador recibos ó constancias de sus cuotas canceladas.

3.- USTED GOZA DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

a) Despues de cancelar la mitad de este pedido, usted podrá renovarlo directamente en nuestro nuevo almacen de la calle: 65 No.44-91 -SIN NINGUN REQUISITO-.

b) Nuestras prendas de vestir no se pueden adquirir en ningún almacen de la ciudad distinto al nuestro, porque confeccionamos exclusivamente para nuestros socios -afiliados.

c) En nuestro almacen no atendemos a los clientes ocasionales ni al público em general; NUESTRO ALMACEN ES SOLO PARA NUESTROS SOCIOS - AFILIADOS.

4.- CAMBIO DE RESIDENCIA:

En caso de cambio de residencia, puede informarnos a los telefonos: 329073 y 418650 y seguiremos prestandole el servicio de cobranza en su nueva dirección. Si el cliente no informa la dirección nueva, recibirá un recargo adicionable a su saldo, hasta que el Dpto. de Cobranza localice su nueva residencia.

Cordialmente:

Confemark's

D.pto de Ventas.-

A FONDO DE LOS FUTUROS PADRES ADOPTANTES, LO QUE VIENE A CONSTRUIR, UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD PARA EL MENOR, SITUACIÓN ESTA QUE ES SIMILAR EN OTROS PAÍSES CENTRO-AMERICANOS, SURAMERICANOS Y EUROPEOS.

"CABE IGUALMENTE CONTRA LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, POR LAS CUALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, (94).

SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 1260 DE 1970, EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEBERÁ INCLUIRSE LA ANOTACIÓN DE LA ADOPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE ADOPCIÓN PLENA, LA SENTENCIA SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA SENTAR UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO, A FIN DE QUE REEMPLACE A LA DE ORÍGEN, LA CUAL QUEDARÁ SIN VALOR. AL MARGEN DE ESTA SE COLOCARÁ LA EXPRESIÓN "ADOPCIÓN PLENA".

4.6. CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA DAR A SU HIJO EN ADOPCION

EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA DAR EN ADOPCIÓN A SUS HIJOS, SE DÁ EN VIRTUD DE LA REPRESENTACIÓN GENERAL OTORGADA

---

(94) OSPINO GARCIA, IGNACIO. CÓDIGO DE FAMILIA CONCORDADO. PÁG. 79 EDITORIAL COLOMBIANA LIMITADA. EDICIÓN 1979

A ELLOS EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, Y LA FALTA DE UNO O DE AMBOS, SE SUPLE LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL. AHORA BIEN, TAL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA Y PARA LOS FINES EXPRESADOS, NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL DEL ARTÍCULO 1502 DE LA MISMA OBRA QUE HACE REFERENCIA A ESTE, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA PARA PODER OBLIGARSE A OTRA CONTRACTURALMENTE, POR CUANTO LA ADOPCIÓN NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO.

PARA ELLO EL CONSENTIMIENTO DE UNA MADRE MENOR DE EDAD PARA DAR A SU HIJO EN ADOPCIÓN, ASÍ SEA INCAPAZ, ES PLENAMENTE VÁLIDO, YA QUE LO HACE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE DETENTA SOBRE AQUEL Y PARA LO CUAL NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ALGUNA, POR CUANTO EL CONSENTIMIENTO, DE OTRA PARTE, RADICA SOBRE UN BIEN EXTRA-PATRIMONIAL, COMO ES LA MATERNIDAD. SOLO SE EXCEPTÚA EL CASO DE LA MADRE ABSOLUTAMENTE INCAPAZ, COMO LA DEMENTE CUYOS ACTOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 1504 DEL CÓDIGO CIVIL, "NO PRODUCEN NI OBLIGACIONES NATURALES"(96). DE LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR, QUE UNA MADRE DE TRECE AÑOS DE EDAD, PUEDE DAR EN ADOPCIÓN, A SU PEQUEÑO HIJO DE UN AÑO QUE ES LA MÁXIMA EDAD QUE PUEDE TENER UN INFANTE HIJO DE UNA MADRE DE TRECE AÑOS, POR AQUELLO DE QUE LA MUJER LLEGA A LA PUBERTAD A LOS DOCE AÑOS.

---

(96) RESPUESTAS DADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD ALFONSO JARAMILLO ISAZA DE NOV. DE 1982 PÁG. 3.

4.7. FACULTADES QUE TIENEN LOS ABOGADOS PARTICULARES PARA REPRESENTAR A LOS PADRES ADOPTANTES DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS

PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL TRECE DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 7A. DE 1979, SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE ADOPCIÓN EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES PENDIENTES A BRINDAR HOGAR A UN MENOR EXPÓSITO, O A UN MENOR EN ESTADO DE ABANDONO, O QUE ESTÉ EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, O QUE HAYA SIDO ENTREGADO POR SUS PADRES O GUARDADOR PARA SER ADOPTADO.

DICHAS ACTIVIDADES COMPRENDEN:

A. LA RECEPCIÓN Y CIUDADO DEL MENOR;

B. LA SELECCIÓN DE LOS PRESUNTOS ADOPTANTES;

C. LA SOLICITUD DEL DEFENSOR DE MENORES PARA LA DECLARATORIA DE ABANDONO; Y

D. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN AL JUEZ COMPETENTE.

LA NORMA ANTERIOR DESCRITA, ASIGNA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y A LAS INSTITUCIONES QUE ESTE AUTORICE, EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ADOPCIÓN ENTENDIDOS, SE-

GÚN EL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 2388 DE 1979, COMO "EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A BRINDAR HOGAR A UN MENOR EXPÓSITOR, O A UN MENOR EN ESTADO DE ABANDONO, O QUE ESTÉ EN UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, O QUE HAYA SIDO ENTREGADO POR SUS PADRES O GUARDADORES PARA SER ADOPTADOS"(97)

ES CLARO QUE ESTA NORMA ATRIBUYE UNA COMPETENCIA ESPECÍFICA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DEBE ADELANTAR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CON BASE EN ESTA ATRIBUCIÓN, COMO LA TENDIENTE A DEFINIR EL ESTADO DE ABANDOONO DE UN MENOR ES AUTÓNOMA Y ESTUDIA LA PARTICIPACIÓN DE ABOGADOS PARTICULARES, PORQUE LA ENTIDAD ACTÚA EN DESARROLLO DE UNA DE SUS FACULTADES ADMINISTRATIVAS. ES VERDAD QUE EL ARTÍCULO 8o. DEL DECRETO 1818 DE 1964, DISPONE QUE EL PROCEDIMIENTO PARA DEFINIR SI UN MENOR SE ENCUENTRA O NO EN ESTADO DE ABANDONO SE SURTE" DE OFICIO O POR DENUNCIA" PERO ESTA ES APENA EL CONOCIMIENTO QUE SE DÁ A LA DIVISIÓN DE MENORES SOBRE UN HECHO, SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVO DE ESE ESTADO, PARA QUE ELLA INVESTIGUE A FIN DE TOMAR LA CORRESPONDIENTE DECISIÓN , PREVIA CITACIÓN A LOS PADRES DEL MENOR O DE LAS PERSONAS DE QUIEN DEPENDA.

---

(97) RESPUESTAS DADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD ALFONSO JARAMILLO ISAZA DE NOV 10 DE 1982 PÁG 6

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

TODA ESTA TRAMITACIÓN, QUE SE ADELANTA DE OFICIO, AÚNQUE SE HAYA INICIADO POR DENUNCIA, INCUMBE EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EXCLUYE LA ACTUACIÓN DE PERSONAS PARTÍCULARES, DIRECTAMENTE MEDIANTE APODERADO.

SIN EMBARGO, LA DEMANDA DE ADOPCIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA POR EL ADOPTANTE, ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO CIVIL, REQUIERE EL CONCURSO DE ABOGADO TÍTULADO É INSCRITO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 196 DE 1971, YA QUE ESTE PROCESO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LAS EXCEPCIONES QUE PRESCRIBE EL MISMO. PERO ESTO NO BASTA PARA QUE, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 21 NÚMERO 13 DE LA LEY 7A. DE 1979 Y EL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 2388 DEL MISMO AÑO, LOS ABOGADOS DE LA DIVISIÓN DE MENORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PUEDAN PRESENTAR A LOS ADOPTANTES.

EN CONCLUSIÓN, LA DEMANDA DE ADOPCIÓN PUEDE SER INTERPUESTA, POR LOS ABOGADOS DE LA DIVISIÓN DE MENORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POR LOS ABOGADOS PARTÍCULARES, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOPTANTE, Y EL DEFENSOR DE MENORES, ACTUARÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4.8. LA EXTINCION DE LA ADOPCION/

LA ADOPCIÓN PUEDE EXTINGUIRSE YA SEA POR MUTUO CONSENTIMIENTO, POR APROBACIÓN JUDICIAL O POR REVOCACIÓN

SON MUCHOS LOS TRATADISTAS QUE HAN POLEMIZADO SOBRE LA ADOPCIÓN, MANIFESTANDO, UNOS QUE LA ADOPCIÓN ES UN ESTADO TEMPORAL, Y OTROS QUE UNA VEZ EFECTUADA, SU CELEBRACIÓN CONLLEVA A UNA SITUACIÓN IRREVERSIBLE, QUE CONDUCE AL NACIMIENTO DE UNAESTADO CIVIL PERMANENTE.

LOS QUE SE OPONEN A LA REVOCACIÓN DEL ACTO ADOPCIONAL, TIENEN MUY POCA ACOGIDA EN EL DERECHO POSITIVO; ELLOS FUNDAN SUS ARGUMENTOS EN QUE SIENDO LA ADOPCIÓN UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL REFERIDA AL ESTADO DE LAS PERSONAS, DEBE SER COMO LA FILIACIÓN LEGÍTIMA; NO REVOCABLE Y DE CARACTER PERMANENTE E INMUTABLE.

EN MI OPINIÓN NO COMPARTO ESTA POSICIÓN PORQUE SI LA ADOPCIÓN GENERA OBLIGACIONES QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO LOS SUJETOS PUEDEN ARREPENTIRSE DE SU CUMPLIMIENTO POR DIFERENTES CAUSAS HUMANAS QUE PUEDAN PRESENTARSE Y QUE LOS OBLIGUE A ROMPER EL VÍNCULO QUE ORIGINALMENTE HABÍA CREADO. ADEMÁS, ES CIERTO QUE SE BUSCA EQUIPARAR AL HIJO ADOPTIVO CON EL LEGÍTIMO, PERO LA VERDAD ES QUE ESTO DEBE REGIR POR NORMAS ESPECIALES QUE LOS ESTADOS REGLAMENTARÁN INDEPENDIENTEMENTE, CONCEDIENDOLE A CADA UNO SUS EFECTOS QUE EN UNA U OTRA FORMA LO DIFERENCIA DEL LEGÍTIMO.

LA TESIS DE LA REVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN, ES LA DE MAYOR ACEPTACIÓN EN EL CONCENSO GENERAL.

LA ANTIGUA LEGISLACIÓN COLOMBIANA CONSAGRA EN CUATRO ARTÍCULOS LAS CAUSALES DE TÉRMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN. ELLAS FUERON:

1. LA MUERTE DEL ADOPTANTE.
2. LA MUERTE DEL ADOPTIVO.
3. EL ADVENIMIENTO DE DESCENDENCIA LEGÍTIMA PARA EL ADOPTANTE
4. LA REVOCACIÓN.

ANALICEMOS SEPARADAMENTE ESTAS CUATRO CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN, PARA JUSTIFICAR PORQUÉ EL LEGISLADOR DEL 60, OMITIÓ LAS TRES PRIMERAS:

1. LA MUERTE DEL ADOPTANTE.- ES CIERTO QUE LA MUERTE ARRAZA CON TODO Y QUE NADA SE LE ESCAPA, PERO QUE DIREMOS DE LOS EFECTOS QUE HA DE PRODUCIR EL ACTO, CUANDO AQUELLA HAGA CESAR EL VÍNCULO ADOPCIONAL. SEGÚN ESE CRITERIO LOS EFECTOS : LOS EFECTOS PROPIOS CESARIÁN, LO CUAL ES CONTRARIO A TODA LÓGICA. CONCLUIMOS ENTONCES, QUE ES ESTA LA RAZÓN QUE TUVO EL LEGISLADOR DE 1960, PARA ABOLIR EN FORMA POR DEMÁS SATISFACTORIA ESTA CAUSA DEL VÍNCULO ADOPCIONAL.

2A) LA MUERTE DEL ADOPTIVO.- AL IGUAL QUE EN EL CASO ANTERIOR LA RAZÓN POR LA QUE SE OMITIÓ EN LA LEY 140 DE 1960, ESTA CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO ADOPCIONAL FUÉ LA INMUTABILIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCIÓN, EN EFECTO, SI LA MUERTE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTIVO PONE FIN A LA ADOPCIÓN ENTONCES, EL ADOPTIVO, EN LA PRIMERA OPCIÓN NO PODRÍA HERE-

DAR AL ADOPTANTE, Y EN LA SEGUNDA OPCIÓN, NO PODRÍA EL ADOPTANTE HEREDAR AL ADOPTIVO.

3A) EL ADVENIMIENTO DE DESCENDENCIA LEGÍTIMA AL ADOPTANTE.- EL FIN QUE HOY DÍA CUMPLE LA ADOPCIÓN, RADICA ESENCIALMENTE EN UNA MANERA DE PROTEGER Y BRINDAR UNA RELACIÓN ESTABLE Y FIJA AL MENOR DESAMPARADO O MEJORAR LA CONDICIÓN DE OTROS. LUEGO NO SE EXPLICABA EL CRITERIO QUE ANTES PREDOMINABA EN NUESTRA LEGÍSLACIÓN. FUE POR TANTO ACERTADA LA NORMA DE NUESTRO DERECHO QUE COMENZÓ A REGIR CON LA LEY 140 DE 1960, COMPLEMENTADA CON LA LEY 75 DE 1968, SEGÚN LAS CUALES LA ADOPCIÓN NO FINALIZA POR EL ADVENIMIENTO DE DESCENDENCIA LEGÍTIMA AL ADOPTANTE, ASÍ TAMBIÉN SE PERMITIÓ LA ADOPCIÓN AÚN CUANDO HUBIERE DESCENDENCIA DE CUALQUIER CONDICIÓN.

4A) LA REVOCACIÓN.- ESTA CAUSAL ES LA ÚNICA DE LAS CUATRO MENCIONADAS QUE AÚN SE SIGUE CONSERVANDO EN NUESTRA LEGÍSLACIÓN.

LA REVOCACIÓN DEBE CELEBRARSE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE REGISTRADA.

EN CUANTO AL DERECHO COLOMBIANO VIGENTE LAS CAUSALES DE TÉRMINACIÓN QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTAN CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE TENOR: "LA ADOPCIÓN PUEDE TERMINAR POR MUTUO ACUERDO DE LOS INTERESADOS CAPACES, O POR APROBACIÓN JUDICIAL Y SIEMPRE QUE OCURRAN LAS CAUSALES QUE AUTORI-

ZAN EL DESHEREDAMIENTO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 1266 DEL CÓDIGO CIVIL, SI ALGUNA FUERA INCAPAZ. EL PADRE PUEDE TAMBIÉN REVOCARLA POR LAS MISMAS CAUSAS DE DESHEREDAMIENTO PROBADAS JUDICIALMENTE.

EN OTRA NORMA MÁS RECIENTE COMO LO ERA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 75 DE 1968, YA DEROGADA POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 5A. DE 1975, DECÍA:

EL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL QUEDARÁ ASÍ: "EL JUEZ DE MENORES PODRÁ ENTREGAR EN ADOPCIÓN Y BAJO SU VIGILANCIA, CON LA SEGURIDAD QUE ESTIME NECESARIA, Y A UN MENOR DE 16 AÑOS QUE SE ENCUENTRE MORAL Y ECONÓMICAMENTE ABANDONADO POR SUS PADRES. EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA MENORIDAD, EL JUEZ PODRÁ PONER FÍN A LA ADOPCIÓN SI LO JUZGA CONVENIENTE PARA EL MENOR, DE OFICIO POR SOLICITUD DE PARTE, Y OYENDO EN TODO CASO AL DEFENSOR DE MENORES. ASÍ MISMO PODRÁ EL JUEZ, DAR TÉRMINO A LA ADOPCIÓN SI DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL MENOR SE LE SOLICITARE EL ADOPTANTE.

MIENTRAS NO MEDIE LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE TERMINADA LA ADOPCIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LOS INCISOS PRECEDENTES, ESTA PRODUCE TODOS SUS EFECTOS LEGALES"(98).

EXAMINAREMOS PRIMERO LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN QUE TRAE EL

(98) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 285 PÁG.82. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1974.

ARTÍCULO QUE SE ACABA DE TRANSCRIBIR.

ENUMERA EL ARTÍCULO DOS CASOS EN PRESENCIA DE LAS CUALES SE LE PONE FÍN A LA ADOPCIÓN, Y ELLOS SON:

A. CUANDO EL JUEZ DE MENORES, LO JUZGA CONVENIENTE PARA EL MENOR, PONIÉNDOLE FÍN EN CUALQUIER MOMENTO.

B. CUANDO EL ADOPTANTE LO SOLICITE CON LA CONDICIÓN DE QUE HAYA PASADO DOS AÑOS DE HABERLO ADOPTADO Y DE TENERLO A SU CARGO.

EN ESTOS CASOS LA TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEPENDE SIEMPRE DEL CRITERIO DEL JUEZ, PUÉS EL DEBE VALORAR LA CONVENIENCIA PARA ELLO, DENTRO DEL CAMPO DE ACCIÓN QUE LE ES BASTÍSIMO Y LAS FACULTADES LES SON ÚNICAS.

A. MUTUO CONSENTIMIENTO

EL ACUERDO DE VOLUNTADES ES UN ELEMENTO QUE PONE FÍN A LA ADOPCIÓN SIEMPRE Y CUANDO EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SEAN PERSONAS CAPACES. ESTE PRINCIPIO NO GOZA DE SIMPATÍA EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL POR CONSIDERAR LO CONTRARIO A LA ESTABILIDAD DE LAS FAMILIAS Y AL INTERÉS DE LOS NIÑOS. EN VERDAD PARECE ANTINATURAL QUE PADRES E HIJOS, DEJEN DE TENER LA RELACIÓN POR QUE ASÍ LO ACUERDEN. EMPERO, TAMPOCO PODEMOS DESCONOCER LA RAZÓN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PARTES QUE DESEAN

DAR POR TERMINADO EL ACTO QUE ELLOS CONSTITUYERON. CABE TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EL ADOPTADO LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD Y ENCUENTRE CON EL ADOPTANTE RAZONES DE POCA ARMONÍA O DESAFECTO PARA NO SEGUIR BAJO TAL SITUACIÓN.

B. APROBACION JUDICIAL

ESTA CAUSAL ESTÁ INSTITUÍDA PARA CUÁNDO ALGUNA DE LAS PARTES FUERA INCAPAZ Y MEDIARE UNA DE LAS CAUSALES DE DESHEREDAMIENTO CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1.266.

C. REVOCACION

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO LA REVOCACIÓN SOLOPÚEDE HACERLA UNILATERALMENTE EL PADRE ADOPTANTE, NEGÁNDOSE EL DERECHO AL HIJO ADOPTIVO. CLARO QUE ESTA REVOCAÓIÓN ESTÁ CONDICIONADO EN TODO CASO, A LAS CINCO CAUSALES QUE TRAE EL ARTÍCULO 1266 SOBRE ESTE TEMA Y LAS CUALES SON:

1. "HABER COMETIDO EL ADOPTIVO INJURIA GRAVE CONTRA EL ADOPTANTE, EN SU PERSONA, SU HONRA O BIENES, O EN LA PERSONA, HONRA O BIENES DEL CÓNYUGE, O DE CUALQUIERE DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES LEGÍTIMOS;

2. NO HABER EL ADOPTIVO SOCORRIDO EN EL ESTADO DE LA DEMEN-

CIA O DESTITUCIÓN, PUDIENDO;

3. HABERSE VALIDO EL ADOPTIVO DE FUERZA O DOLO PARA IMPEDIR TESTAR AL ADOPTANTE;

4. HABERSE CASADO EL ADOPTIVO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE, O SIN EL DE LA JUSTICIA EN SUBSIDIO, ESTANDO OBLIGADO A OBTENER TAL CONSENTIMIENTO;

5. HABER COMETIDO EL ADOPTIVO UN DELITO AL QUE SE HAYA APLICADO ALGUNAS DE LAS PENAS CONSAGRADAS EN EL NÚMERO CUARTO, DEL ARTÍCULO 315, O HABERSE ABANDONADO A LOS VICIOS O EJERCIDO GRANJERÍAS INFAMES, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL TESTADOR NO CUIDÓ A LA EDUCACIÓN DEL DESHEREDADO"(99)

COMO LA LEY NO DISPONE QUÉ PROCEDIMIENTO HA DE SEGUIRSE PARA DAR POR TERMINADA LA ADOPCIÓN, ES DE MÍ CONSIDERACIÓN QUE DEBE SEGUIRSE EL MISMO QUE SE SIGUE PARA SU LOGRO, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO JURÍDICO QUE DICE: LAS COSAS SE DESHACEN "EN LA MISMA FORMA QUE SE HACEN". ADEMÁS SE REQUIERE CONOCIMIENTO DE CAUSA. ES DECIR, QUE EL JUEZ, LO JUZGUE CONVENIENTE

EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA TERMINACIÓN DE LA

(99) ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ART. 1266. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1978

ADOPCIÓN, SE LLEVARÁ COPIA DE ELLA A LA NOTARÍA Y EXTIENDE LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE LA ADOPCIÓN CON SU NOTA DE REGISTRO.

4.8.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA EXTINCION DE LA ADOPCION

CON LA EXTINSIÓN DE LA ADOPCIÓN LAS COSAS VUELVEN AL ESTADO EN QUE ESTABAN ANTES DE, ELLA, ES DECIR, SE PIERDEN LAS RELACIONES DE PARENTESCO Y SE SUSPENDEN LAS OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE PARA CON EL ADOPTIVO Y LAS DE ESTE PARA CON AQUEL NO SÓLO LAS CONTRAHÍDAS SINO LAS QUE ESTABAN POR CAUSARSE EN CASO DE HABERSE CONTINUADO AQUELLAS.

LA ADOPCIÓN DE NIÑOS SE REALIZA GENERALEMENTE, A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y MATRIMONIO, PARIENTES O AMIGOS QUE ANTE LA PROLIFERACIÓN DE HIJOS, BUSCAN PARA ELLOS, UNA SANA FORMACIÓN Y ESTABILIDAD DE ORDEN SOCIAL Y ECONÓMICO.

PARA EL MENOR, A VECES, LA SITUACIÓN VIENE A SER UN POCO INCÓMODA, PUÉS SUS PADRES ADOPTANTES LE OCULTAN LA VERDAD DE SUS ESTADOS ADOPTIVOS Y SOLO SE VIENEN A ENTERAR DE TAL SITUACIÓN POR MEDIO DE OTRAS PERSONAS.

POR ELLO CONSIDERO ACONSEJABLE QUE TAN PRONTO LLEGUE EL NI-

ÑO A TENER CRITERIO SUFICIENTE Y USO DE RAZÓN, SUS PADRES LEGALES O ADOPTANTES, LE DEN A CONOCER CON NATURALIDAD SU ESTADO CIVIL, SIENDO QUE TAL SITUACIÓN EN NADA AVERGUENZA NI DEMERITA.

CABE TAMBIÉN TRANSFORMAR EL SENTIR COLECTIVO, QUE IGNORANDO LA TRASCENDENCIA DEL ACTO, LO ASIMILAN A UNA DONACIÓN O REGALO. QUE QUEDE BIEN CLARO, QUE EL NIÑO QUE SE DÁ EN ADOPCIÓN NO ES MATERIA DE TRANSFERENCIA, NI MUCHO MENOS DE NEGOCIACIONES, NADIE PODRA NEGAR QUE ESTOS HIJOS CON EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE LLEGUE A QUERER POR SUS PADRES ADOPTANTES COMO SI FUERAN CRIATURAS DE SU SANGRE Y HUESOS. LOS VERDADEROS PADRES, YA LO DIJE EN UNA OPORTUNIDAD, SON AQUELLOS QUE HAN CRIADO, EDUCADO Y ESTABLECIDO AL NIÑO EN UN AMBIENTE DE AFECTO Y SEGURIDAD TANTO MORAL COMO MATERIAL, LUCHANDO PARA QUE ÉSTE LLEGUE A FORMARSE COMO UN MIEMBRO ÚTIL A LA SOCIEDAD Y NO AQUELLOS QUE SIMPLEMENTE FUERON LA CAUSA BIOLÓGICA DE SU EXISTENCIA.

LOS PADRES ADOPTANTES QUE HAN VISTO CRECER A AQUELLOS NIÑOS, PRODIGANDOLES TODA CLASE DE COMODIDADES, ASINTIÉNDOLE EN SUS NECESIDADES, ALIVIÁNDOLE SUS PENAS Y SUFRIMIENTOS, COMPARTIENDO CON ELLOS SU DOLOR Y FATALIDAD; BRINDANDOLE SU CARIÑO PATERNAL, ALTRUISTA Y BONDADOSO, ENSEÑANDOLE EL COMPORTAMIENTO CORRECTO EN SOCIEDAD Y EN FIN LOS GOCES QUE PROPORCIONA LA PATERNIDAD, NO PUEDE MENOS QUE TENER ESTOS HIJOS DEL

CORAZÓN COMO SI FUERAN HIJOS DE SANGRE.

AHORA, QUE NO DECIR DEL HIJO ADOPTIVO QUIEN VE EN ESTOS PADRES ADOPTANTES AL PROTECTOR, AL EDUCADOR, QUE SI NO LE DIÓ LA VIDA, POR LO MENOS, FUÉ SU ASISTENTE Y GUÍA PERMANENTE, LO CUAL ES MUCHO. A MEDIDA QUE EL NIÑO VA DESARROLLANDOSE, VE EN AQUELLOS SERES A SUS VERDADEROS PADRES, QUE LE HAN CUIDADO Y LE HAN BRINDADO EL CAMINO QUE EN OTRA FORMA QUIZÁS ÉSTOS NO LO HUBIERAN CONOCIDO. EN LA AGONÍA ACUDEN A ELLOS PARA RECIBIR UN CONSUELO Y EL TRIUNFO SE LO DEDICAN CON TODO EL AMOR Y EL CORAZÓN.

POR ÚLTIMO, EL HOGAR CONSTITUYE PARA EL NIÑO PEQUEÑO SU CENTRO PRINCIPAL DE ACTIVIDADES. BAJO ÉSTE CRITERIO, LA SOCIEDAD BUSCA QUE TODO NIÑO, BIEN SEA DE ORÍGEN O SUSTITUTO POR LA CARENCIA DE AQUÉL, DONDE ENCUENTRE LA PROTECCIÓN Y EDUCACIÓN, DEBERÁ PERMITIRSELE SU ADOPCIÓN.

POR ESO, LA ADOPCIÓN DE NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN FALTOS DE HOGAR Y EXPUESTOS A LAS DESVIACIONES MÁS PELIGROSAS, ES UN SENTIMIENTO DIGNO DE LOS MÁS ENCOMIABLES ELOGIOS.

CONSIDERACIONES FINALES

COMIENZO POR CITAR UNA IMPORTANTE FRASE PRONUNCIADA POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DR. CARLOS LLERAS RESTREPO EN EL AÑO DE 1967, CUANDO DIJO: "COLOMBIA SERÁ EN EL FUTURO LO QUE SEA SU NIÑEZ Y SU JUVENTUD AHORA. NO HABRÁ CAMBIO SOCIAL SI PERMITIMOS QUE UNA PARTE DE ELLA CREZCA EN EL DESAMPARO Y LA IGNORANCIA O EN AMBIENTES SATURADOS POR LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN".

PUÉS BIEN, LO DIJE EN LOS PRIMEROS APUNTES DE ESTA TESIS, ESTA INSTITUCIÓN, DE LA ADOPCIÓN, AL RECIBIR EL GRAN IMPULSO DE LA LEY 75 DE 1968, HA RECIBIDO MAYOR VIGOR PARA LLEVAR A TÉRMINO LA MISIÓN QUE DEBE CUMPLIR, COMO ES LA DE ACABAR DE UNA VEZ POR TODAS CON EL FLAGELO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, DEL ABANDONO DEL MENOR Y POR LO TANTO CONSTRUIR UNA COLOMBIA NUEVA CON BASE EN UN HONDO CONTENIDO SOCIAL.

HOY DÍA SE LEGISLA BUSCANDO MAYOR PROTECCIÓN AL MENOR, EXTRA-

YENDO LA ADOPCIÓN DE LA CONCEPCIÓN NETAMENTE INDIVIDUALISTA QUE LE INSPIRÓ EL CÓDIGO NAPOLEONICO.

POR OTRA PARTE, NO HAY QUE OLVIDAR EL GRAN PORCENTAJE QUE EXISTE DE MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA, EN COLOMBIA. EL MATRIMONIO TIENE COMO FIN PRIMORDIAL, EL LLEGAR A TENER HIJOS QUE COMO ES DE SUPONER MANTENGA UNIDOS A LOS CÓNYUGES; DE TAL MANERA QUE LA FALTA DE ÉSTA, PUEDE LLEVAR AL FRACASO MATRIMONIAL, SURGE ENTONCES LA ADOPCIÓN, COMO ALICIENTE, BRINDANDO EL ALIVIO DE UN SUSTITUTO QUE LA NATURALEZA NO TUVO A BIEN DARLES. EL CONSUELO QUE ESTAS CRIATURAS PROPORCIONAN O LLEGUEN A PROPORCIONAR A LOS PADRES LEGALES O ADOPTANTES, SE COMPENSA NATURALMENTE CON EL CUIDADO Y PROTECCIÓN QUE ÉSTOS HABRÁN DE BRINDARLES.

CONCLUSIONES

YA PARA FINALIZAR ESTE TRABAJO, SINTETIZO MI LABOR EN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1.- LA ADOPCIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA, DE MUY MARCADA IMPORTANCIA, DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS DE LA HUMANIDAD, PRIMERO FUÉ CONOCIDA EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO, Y MÁS TARDE EN EL DERECHO ESCRITO, DE LAS CIVILIZACIONES QUE EN ESE ENTONCES MARCABAN LA PAUTA.

2.- EL FIN QUE TUVO ESTA INSTITUCIÓN PRIMITIVAMENTE, FUÉ DE CARÁCTER RELIGIOSO Y POLÍTICO, EN EL DERECHO ROMANO, FUÉ TAN COMÚN Y DE TANTA TRASCENDENCIA, QUE UNA GRAN PARTE DE SUS EMPERADORES FUERON HIJOS ADOPTIVOS.

3.- HOY DÍA LA ADOPCIÓN VIENE A CUMPLIR UN FIN ESTRICTAMENTE SOCIAL, CUYA PRINCIPAL MISIÓN ES LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DESAMPARADA, ADEMÁS DE ESA FINALIDAD ALTRUISTA Y FI-

LANTRÓPICA, SIRVE COMO MEDIO DE ASISTENCIA SOCIAL, PROPICIAR EL JUSTO GOCE DE LA PATERNIDAD, ES CONSUELO PARA MATRIMONIOS SIN DESCENDENCIA Y SE PRESENTA COMO UNA FORMA DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

4.- POR ÚLTIMO, ME HAGO ESTA PREGUNTA ¿CUÁNTOS PADRES DE SANGRE EXISTEN?, ¿QUÉ MANIFIESTAN ESE O ESOS HIJOS QUE TIENEN, ES O SON EL PRODUCTO DEL ERROR QUE DICE HABER COMETIDO EN SU JUVENTUD; COMO SERÍA EL HABERSE CASADO ÉL CON ESA MUCHACHA CONTRA SU VOLUNTAD, POR HABERSELA SACADO SIENDO ELLA UNA MENOR DE EDAD; Y ELLA, POR HABERSE CASADO MUY NIÑA AÚN, Y CONVIVEN CON SUS HIJOS CON ESA CONVICCIÓN, DE DONDE ES DE PRESUMIR QUE NO LES TENGAN AFECTO POR ELLO?. YO DIRÍA MUCHOS; Y AGREGARIA QUE VIVEN CON EL CONVENCIMIENTO DE QUE TALES HIJOS SON IMPUESTOS; IGUAL COSA NO SE PODRÍA SUPONER DE LOS PADRES ADOPTANTES, QUIENES LO SON PRECISAMENTE, POR SU QUERER, POR SU VOLUNTAD, POR SU NECESIDAD DE LLENAR ESE VACIO NATURAL DE LAS PERSONAS MAYORES QUE SIENTEN LA SENSACIÓN DE PROFESAR ESE AMOR DE PADRE.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ-CORREA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PLUMA LIMITADA. EDICIÓN 1979.

COMUNEROS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. EDITORIAL LOS COMUNEROS. EDICIÓN 1984.

CONSEJO DE ESTADO. RESPUESTAS DADAS EN SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD, ALFONSO JARAMILLO ISAZA DE NOVIEMBRE DE 1982.

DAJER CHADID, GUSTAVO. LA ADOPCIÓN. EDICIÓN 1968.

DE REINA, CASIODORO. LA SANTA BIBLIA (1569) REVISIÓN 1960.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. CARTA DE DERECHO DE FAMILIA No. 15, DE OCTUBRE DE 1982.

MEDELLIN, CARLOS J. LECCIONES DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1980.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL LIBRERIA JURÍDICA WILCHES. DOCEAVA EDICIÓN. 1982.

ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. EDITORIAL TEMIS. EDICIONES 1974 Y 1978.

OSPINO GARCIA, IGNACIO. CÓDIGO DE FAMILIA CONCORDADO. EDITORIAL COLOMBIANA. EDICIÓN 1979.

PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORA CHOLDS. 9A. EDICIÓN.

REYES, ALFONSO. CÓDIGO DE HAMMURABI. PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. EDICIÓN 1966.

SUAREZ FRANCO, ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL TEMIS EDICIÓN 1979.

VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1980.

....., ...DE LAS SUCESIONES. EDITORIAL TEMIS. EDICIÓN 1980.